



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

**"LAS ASOCIACIONES DE LOS TRABAJADORES
NO ASALARIADOS."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAZARO DE JESUS GONZALEZ ZUÑIGA

ASESOR : LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

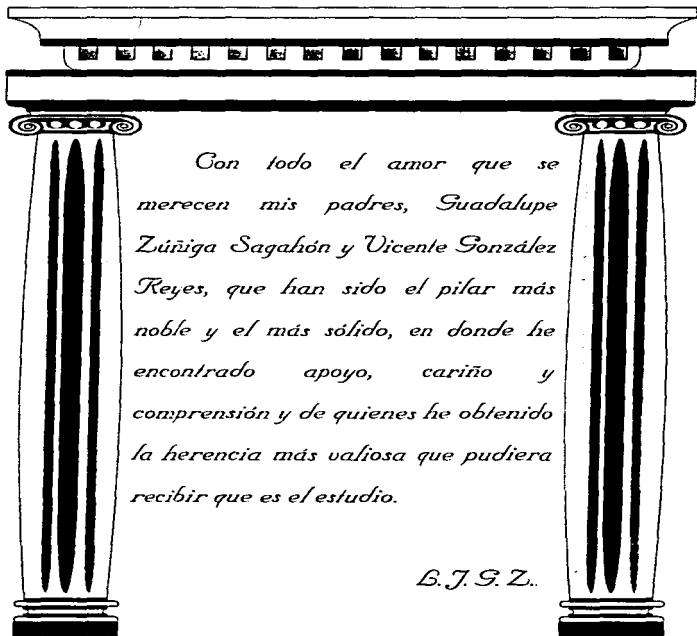


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

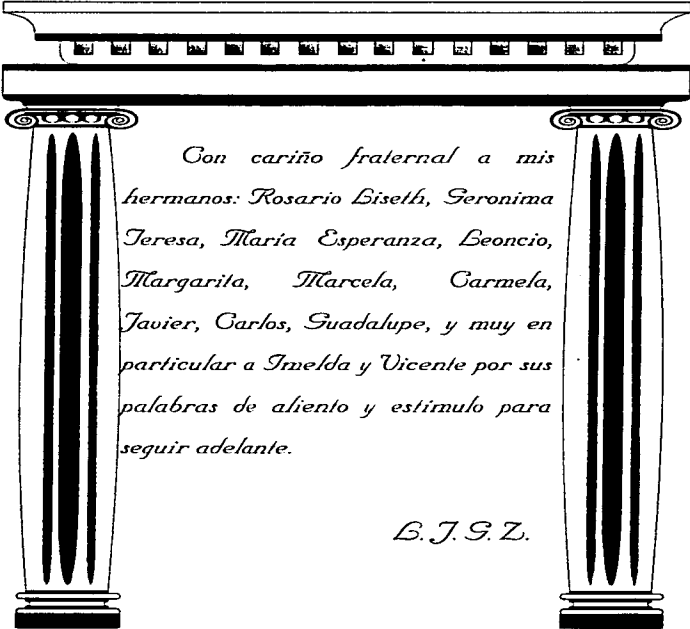
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



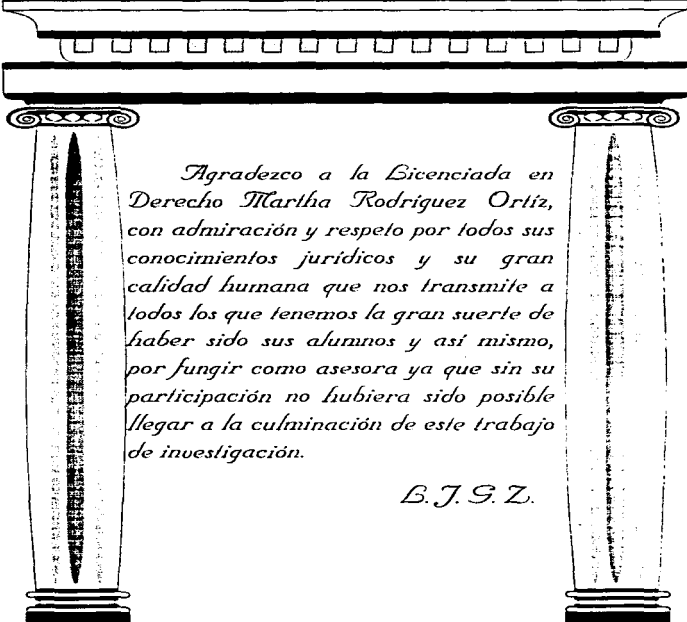
Con todo el amor que se merecen mis padres, Guadalupe Zúñiga Sagahón y Vicente González Reyes, que han sido el pilar más noble y el más sólido, en donde he encontrado apoyo, cariño y comprensión y de quienes he obtenido la herencia más valiosa que pudiera recibir que es el estudio.

B. J. S. Z..



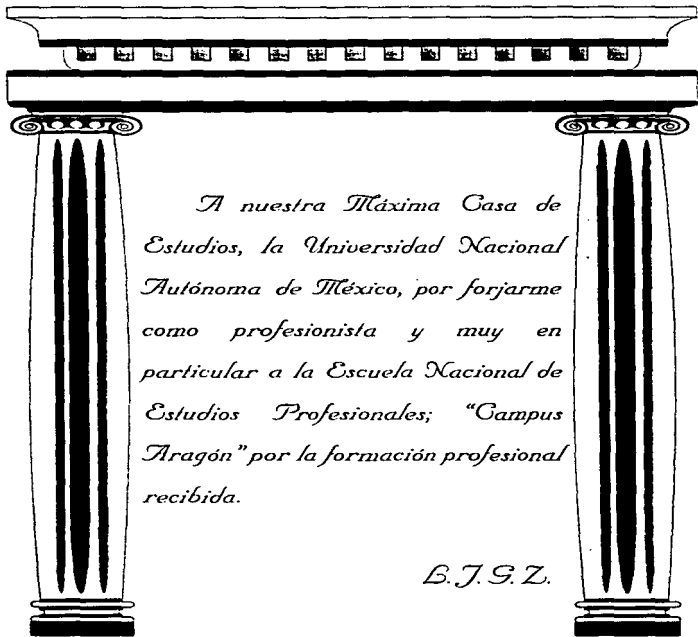
*Con cariño fraternal a mis
hermanos: Rosario Liseth, Geronima
Teresa, María Esperanza, Leoncio,
Margarita, Marcela, Carmela,
Javier, Carlos, Guadalupe, y muy en
particular a Imelda y Vicente por sus
palabras de aliento y estímulo para
seguir adelante.*

B. J. S. Z.



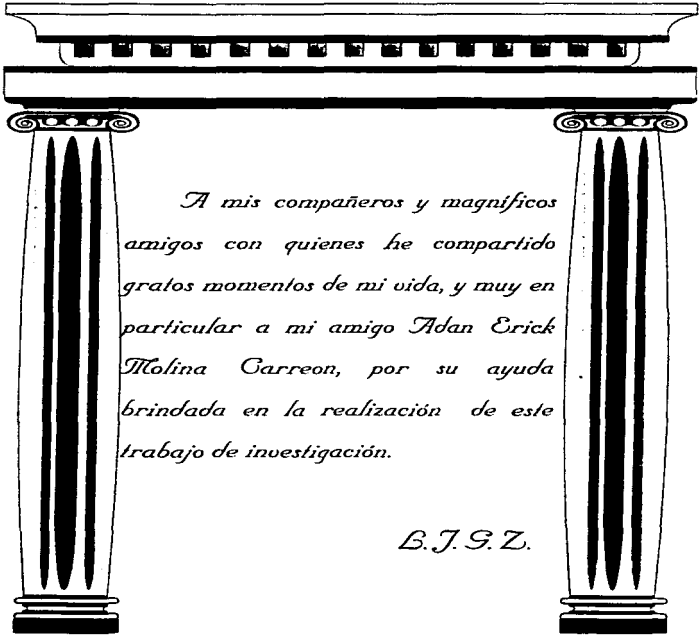
Agradezco a la Licenciada en Derecho Martha Rodríguez Ortiz, con admiración y respeto por todos sus conocimientos jurídicos y su gran calidad humana que nos transmite a todos los que tenemos la gran suerte de haber sido sus alumnos y así mismo, por fungir como asesora ya que sin su participación no hubiera sido posible llegar a la culminación de este trabajo de investigación.

B. J. S. Z.



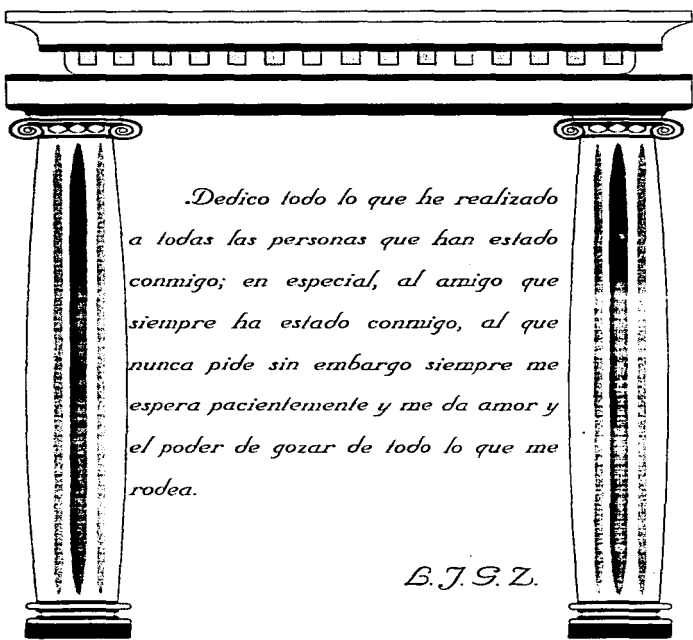
A nuestra Máxima Casa de Estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, por forjarme como profesionista y muy en particular a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales; "Campus Aragón" por la formación profesional recibida.

B. J. S. Z.



*A mis compañeros y magníficos
amigos con quienes he compartido
gratos momentos de mi vida, y muy en
particular a mi amigo Adan Erick
Molina Carreon, por su ayuda
brindada en la realización de este
trabajo de investigación.*

B. J. G. Z.



*.Dedico todo lo que he realizado
a todas las personas que han estado
conmigo; en especial, al amigo que
siempre ha estado conmigo, al que
nunca pide sin embargo siempre me
espera pacientemente y me da amor y
el poder de gozar de todo lo que me
rodea.*

B. J. S. Z.

LAS ASOCIACIONES DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS

INDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I CONCEPTOS BASICOS

1.1 Derecho de Asociación	1
1.2 Asociados.	3
1.3 Trabajadores	4
1.3.1 Trabajador no Asalariado.	7
1.4 Patrón.	9
1.5 Derecho del Trabajo	11

CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES

2.1 En el Mundo	15
2.1.1 Gremios	17
2.1.2 Corporaciones	23
2.2 En México	27
2.2.1. Constitución de 1857	40
2.2.2. Constitución de 1917	44

CAPÍTULO III
DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SISTEMA JURIDICO
MEXICANO

3.1 La Constitución.....	48
3.2 Asociaciones Civiles y Mercantiles.....	53
3.3 Asociaciones Laborales.....	68
3.3.1 Sindicatos.....	68

CAPÍTULO IV
LA CREACIÓN DE ASOCIACIONES PARA LOS TRABAJADORES
NO ASALARIADOS

4. La Creación de Asociaciones no Asalariados.....	80
4.1 Aportación de estas Asociaciones para la creación de un Fondo Económico.....	89
4.1.1 Prestamos.....	91
4.1.2 Becas Escolares.....	91
4.1.3 Financiamiento para la integración de un Establecimiento Fijo.....	92
4.1.4 Jurisprudencia.....	96

Conclusiones

Bibliografía

Apéndice

INTRODUCCIÓN.

El hombre siempre se ha esforzado por superarse y así allegarse los mayores beneficios dentro de sus posibilidades reales, es por eso que creemos que los trabajadores no asalariados deben de conseguir un dividendo económico que les permita satisfacer sus necesidades primordiales, lo cual ha logrado solamente mediante el producto de su trabajo.

Este tipo de personas laboran de manera ambulante fijos y semifijos, los denominados para nuestro estudio como trabajadores no asalariados y son aquellos que a pesar de prestar un trabajo o un servicio y recibir una paga, carecen de la protección jurídica necesaria, fundamentalmente por que el legislador excluyo a este tipo de trabajadores de nuestro ordenamiento laboral, tan es así que se encuentran regulados por un reglamento que alude específicamente a esta relación laboral

El trabajador no asalariado presta sus servicios con el mismo ahínco que lo hace el trabajador dependiente o asalariado y muchas veces este servicio lo presta el trabajador no asalariado con mas empeño que los asalariados por razón de que este no tiene un sueldo fijo y a mayor rendimiento o productividad de este, así será su remuneración, siendo esto una desventaja en cuanto a los trabajadores que si cuentan con un salario fijo. Así mismo creemos que la creación de asociaciones de trabajadores no asalariados de un menor numero de miembros del que se requieren en el

reglamento vigente de este tipo de trabajadores.

Los trabajadores no asalariados se encuentran dentro de la clase de individuos laborantes, por lo que creemos que así como el trabajador asalariado goza de prestaciones, el trabajador no asalariado debería de gozar de algunos de estos derechos. Como por ejemplo el fondo económico al que se hace referencia en el presente trabajo de investigación y que se pretende a través de él aportarles un beneficio directo que repercute principalmente en su economía y en el desempeño de su actividad.

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS.

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS.

1.1. DERECHO DE ASOCIACIÓN.

Sin duda alguna todo trabajo de investigación lleva un enfoque trascendental, y este no es la excepción; para poder desarrollar la investigación del cual surge el presente tema, daremos paso a mencionar conceptos de trascendencia, a efecto de tener una mejor comprensión y un punto de partida. "...ya Aristóteles señalo que es el hombre ser sociable por naturaleza; lo es mas que la abeja y que todos los otros animales que viven agrupados. La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundo una asociación política hizo a la humanidad el mayor de los beneficios; por que si el hombre, perfeccionado por la sociedad, es el primero de los animales, es también el ultimo cuando vive sin leyes y sin justicia..."¹ La sociabilidad del hombre representa la solidaridad entre los seres humanos, que constituye móvil principal de la sociedad; así, en todos los tiempos, los individuos se han agrupado con un fin, inicialmente esa solidaridad tenia por principal objetivo la conservación y la defensa; después surgió la cooperación. Podemos señalar que ciertos fines no podrían alcanzarse con los esfuerzos aislados de los individuos y que exigen, imperiosamente, el concurso

¹ DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho de Trabajo, T. II, novena edición . Porrúa, México 1992. P.587

de varios. Aislados, los individuos no podrán obtener esas mejoras que los empeños mancomunados de sus miembros permiten obtener, sumadas en ellas las diversas voluntades, una fuerza tan poderosa como la que se le enfrenta.

El viejo apotegma La unión hace la fuerza constituye una gran verdad cuando se aplica a las asociaciones obreras, y ello por cuanto poner en común las energías individuales es buscar aquel punto de apoyo para mover el mundo.

Nuestra constitución política en el artículo noveno reconoce el derecho que tienen los hombres para reunirse o asociarse, con cualquier objeto lícito, sin que para formar una reunión o asociación haya de preceder licencia o permiso de la autoridad, en todos los ordenes posibles la unión hace la fuerza. La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados, lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados, y a este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración.

La definición de las asociaciones es paralela a la de reunión, con la variante de que si esta tiene una existencia breve, la asociación se crea para durar, de ahí que la idea de fin constituya un elemento esencial; la asociación es una unión permanente de personas, constituida para la realización de un fin."...por su origen y

por sus fines, la libertad de asociación es un derecho político, una garantía de que los hombres podrán estar juntos para cambiar impresiones sobre el futuro de su unión y adoptar las normas y procedimientos convenientes para la realización de los fines propuestos. por su naturaleza nos dice Jorge Jellinek, es un derecho público subjetivo que impone al estado un dejar hacer a los hombres..." (SIC) ². El derecho de asociación constituye un derecho de los hombres y un consecuente deber del Estado de dejar hacer, es así que podemos decir que el derecho establecido en el artículo noveno constitucional es el derecho universal del hombre a asociarse con los demás.

1.2. ASOCIADOS.

Es aquella persona que forma parte de una asociación profesional de carácter laboral es cada uno de los individuos agrupados en un sindicato, aunque suele decirse o usarse igualmente socio, pero se recomienda reservar este vocablo para los integrantes que componen o forman una sociedad, sobre todo civil o mercantil, dedicada al lucro. La cual difiere de los asociados ya que estos buscan o procuran la transformación de la sociedad desde el punto de vista sociológico, para combatir las desigualdades sociales, ya que el término sociedad, como todos los vocablos utilizados por la ciencia política, es usado con tanta

² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. sexta edición. Porrúa, México, 1991. P. 238.

frecuencia y con tantos sentidos diferentes ,que ese valor de uso se proyecta , haciéndolo multivoco , fluido y conceptualmente indeterminado . Esa indeterminación se observa en su acepción vulgar , política y sociológica.

En su acepción vulgar , sociedad se usa como sinónimo de consorcio , liga , reunión, círculo, confederación, compañía, gremio, corporación, unión. se utiliza tanto para referirse a todo el genero humano , como a una relación transitoria.

También se habla de sociedad en el sentido de humanidad, de alta sociedad en el sentido de elite de hacer una sociedad en sentido de asociarse con fines utilitarios.

1.3. TRABAJADORES.

"A la persona que presta un servicio a otra se ha denominado de diversas maneras como por ejemplo obrero, operario, asalariados, jornalero y así varias denominaciones mas que se usan . El concepto que ha tenido mayor aceptación tanto en la doctrina como en la legislación es el de trabajador ..." ³

El concepto de trabajador es genérico, por que se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra y , en atención a los lineamientos constitucionales, no admite distinciones, así se ha

³ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo. T.I Quinta Edición . Porrúa, México, 1994. P.90.

reconocido en forma expresa en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo tercero, segundo párrafo, que reconoce este principio de igualdad al tenor de lo siguiente "...no podrán establecer distinciones entre los trabajadores por motivo de raza , sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social..."

Y es la propia Ley Federal del Trabajo la que nos ofrece el concepto de trabajador , al señalar en su artículo octavo que "trabajador es la persona física que presta a otra , física o moral , un trabajo, personal subordinado". para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana , intelectual o material , independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. " "...De esta definición podemos concluir que apenas la persona natural o física puede ser empleado. La naturaleza de los servicios hechos , la ejecución de los mismos y la subordinación personal en que el empleado se coloca dentro del contrato de trabajo hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado..." ⁴

De ese mismo texto de la ley tomamos los siguientes elementos que son indispensables para que tal prestación de servicios sea regulada en sus disposiciones, que son :

⁴ RUSSOMANO MOZART, Victor El empleado y el empleador. Cardenas editor y distribuidor. México 1982.p.139.

El trabajador siempre será una persona física.

Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.

El servicio ha de ser en forma personal.

El servicio ha de ser de manera subordinada.

Reunidos estos elementos se podrá validamente presumir de la existencia de una relación de trabajo.

En cuanto a que el trabajador siempre será una persona física esto es que nunca podrá intervenir en una relación de trabajo, en calidad de trabajador, las personas jurídicas o morales, sino exclusivamente las físicas; es decir seres humanos, individuos de carne y hueso.

Entendemos por tanto que el trabajador es siempre una persona física y quien recibe el servicio (patrón) puede ser una persona física o moral.

En cuanto a que el servicio que se va a prestar ha de ser en forma personal esto consiste en que para atribuir la calidad de trabajador a un individuo, es necesario, como indispensable que este servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal y no por conducto de otra persona, ya que si este servicio fuera prestado por conducto de otra persona nace una nueva relación de trabajo, es

decir que la característica de personal significa que es intransferible.

Y en cuanto a lo referente a que la prestación del servicio ha de ser de manera subordinada, debe entenderse por subordinación que el trabajo habrá de realizarse bajo las ordenes del patrón a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo . Así lo establece el artículo ciento treinta y cuatro, fracción tercera de la Ley Federal del Trabajo y que ala letra dice, "Son obligaciones de los trabajadores : III .Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante , a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo..." La inobservancia de este mandato trae como consecuencia una sanción jurídica, contenida en el artículo cuarenta y siete fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, que es la rescisión de la relación de trabajo.

1.3.1. TRABAJADOR NO ASALARIADO.

Numerosos han sido los términos que se han utilizado para nombrar al trabajador no asalariado; entre otras denominaciones se han empleado las de trabajador autónomo, trabajador independiente y trabajador por cuenta propia ; utilizados como términos opuestos a los de trabajador asalariado, trabajador subordinado, trabajador dependiente y trabajador por cuenta ajena. ⁵

⁵ Cfr. ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo Quinta Edición . Anel. Barcelona, España. 1975. P. 110

El primer obstáculo que se nos presenta al tratar de llegar a una definición unitaria que determine al trabajador independiente, el desempeño de una actividad lucrativa, por cuenta propia, es decir, sin dependencia contractual respecto de un tercero, parece no salvar este inconveniente, pues tal concepto reúne clasificaciones profesionales distintas que corresponden a situaciones particulares como podríamos mencionar por ejemplo aseadores de calzado, estibadores, organilleros fotógrafos de cinco minutos reparadores de calzado por mencionar algunos . Los cuales constituyen un sector bastante numeroso de la población económicamente productiva.

Guillermo Cabanellas nos dice que trabajador independiente es "...el hombre o mujer que realiza una actividad economicosocial por su iniciativa, por su cuenta y según normas que él mismo se traza, según su conveniencia o los imperativos de las circunstancias..."⁶

Luego entonces, nosotros podríamos decir que trabajador no asalariado es aquel que no se presta subordinadamente a otra persona, que este es su propio patrono, dentro de la clientela o la demanda , el se fija su horario, el determina sus descansos, que para su sustento, realiza una actividad habitual remunerada, intelectual y material, prestando un servicio personal, a otra persona física o moral, de una forma accidental u ocasional.

⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo Y ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Tratado de política laboral y social .T. II. Tercera edición Heliasta, Buenos Aires; Argentina 1982.P.26.

En verdad resulta sorprendentemente que no se halla dado la debida importancia al trabajador no asalariado en los diversos tratados y legislaciones de derecho laboral, ya que la mayor parte de los estudios realizados, se han hecho desde el punto de vista de otras ciencias, como la sociología, la economía, demografía, estadística y así varias ciencias mas; pero estudios desde el punto de vista jurídico, son muy contados . Podemos observar que se trata de un sector de la población bastante numeroso que forma parte de la población económicamente activa y que en muchos casos son subempleos, así mismo trabajan por cuenta propia y agrupan sectores muy diversos de la población, por lo cual constituye un grupo heterogéneo de todo ello de desprende que los conceptos que se han elaborado de la figura trabajador no asalariado sean tan diversos, dada su naturaleza jurídica tan especial, y sobre todo por la diversidad tan marcada de este grupo social.

1.4. PATRON.

"...La palabra patrón deriva del latín pater onus, que quiere decir carga o cargo del padre, y esté era el nombre que se le asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras como por ejemplo, el padre de familia para con sus hijos, la autoridad para con los individuos integrantes de la comunidad..."⁷

⁷ BRISEÑO RUIZ Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México, 1985. P. 154

La raíz etimológica parte de un noble supuesto de protección, circunstancia que con el tiempo se desvirtuó, hasta llegar a considerar al patrón como un explotador de servicios.

Al patrón también se le conoce con diversas denominaciones, encontrándose entre otras, las de acreedor del trabajo, empleador, patrono, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario y locatario entre otras mas, pero de estos criterios los mas usuales son los de patrón y empresario.

Al respecto Juan D. Pozzo, nos dice que el: "...empleador, patrón o empresario es quien puede dirigir la actitud laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia en su beneficio mediante retribución." ⁸

Alberto Briceño nos dice que "...patrón es la persona física o moral que recibe el beneficio de la prestación de servicios de uno o mas trabajadores..." ⁹

La Ley Federal del Trabajo en su artículo diez, que a la letra nos dice que 'patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores'.

De los conceptos antes mencionados nosotros creemos que la

⁸ D POZZO, Juan Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. T. I. Heliasta. Buenos Aires -Argentina, 1961. P.150

⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto Ob. cit. P.155.

definición más completa, es la de Juan D Pozzo, con la observación de que el término dependencia puede ser cambiado por el término de subordinación, y que quedaría mejor la definición así : patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio mediante retribución económica o pecuniaria.

1.5. DERECHO DEL TRABAJO.

Origen etimológico de la palabra trabajo. "En torno a la determinación del origen del término trabajo existen diversas opiniones, algunos autores señalan que la palabra proviene del latín Trabs, Trabis, que significa traba , y que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, por que siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo.

Una segunda corriente ubica al término trabajo, dentro del griego Thlibo, que denota apretar, oprimir o afligir. Por otro lado se encuentran los autores que ven su raíz en la palabra laborare o labrare, del verbo latino Laborare que quiere decir labrar, relativo a la labranza de la tierra.

En el diccionario de la real academia española se conceptúa al trabajo como 'el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza.' En efecto y concordante con lo arriba mencionado, todo trabajo demanda un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad

la creación de satisfactores.”¹⁰

Por su parte, el legislador mexicano incluyó en la actual Ley Federal del Trabajo, en su artículo octavo, segundo párrafo, una definición de trabajo y que a la letra dice: “se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

Bueno el derecho del trabajo es aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre patrones y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas de la actividad laboral.

El derecho del trabajo es aquel que tiene al trabajo como contenido, pero no todo el trabajo, sino únicamente el subordinado, el que se presta por razón de un contrato de trabajo, o sea aquel que se hace no automáticamente, sino por cuenta de otro.

“Derecho del Trabajo .- conjunto de normas que a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia digna de la persona humana.” (El siguiente concepto fue extraído de los apuntes de la cátedra de derecho laboral 1, impartida por la licenciada Martha Rodríguez Ortiz, el 29 de abril de 1993, en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. Universidad

¹⁰ DAVALOS, José. Ob. cit. P. 3

Nacional Autónoma de México.)

Nestor de Buen nos dice que el derecho del trabajo "...Es una disciplina que va más allá de la sola prestación del trabajo. Le interesa el hombre, como merecedor de protección; atiende a la especial condición de la mujer y prohíbe que los menores participen en el campo del trabajo, para proteger su salud y su derecho a la instrucción. Procura la seguridad social, que intenta la protección integral al trabajador, defendiéndolo de los riesgos y estableciendo una responsabilidad también social para poner remedio, en lo posible, a sus nefastas consecuencias, cuando se produce. El derecho laboral establece además, las normas que permitirán proporcionar a los trabajadores casas cómodas e higiénicas, trasladando esta obligación, de la esfera individual del patrón, a otra solución de responsabilidad colectiva. En resumen el derecho del trabajo no es solo un derecho regulador sino también un derecho tutelar..."

Al respecto nosotros creemos que el Derecho del Trabajo es un derecho social y que procura y cuida tanto a los patrones como a los trabajadores pero independientemente de esto creemos que es un derecho más para los trabajadores, ya que estos siempre se ven en desventaja de los patrones por que estos cuentan con recursos económicos de los cuales los trabajadores carecen y estos solo cuentan con sus fuerzas o energías físicas que le dan al patrón a

¹¹ DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. T.I. segunda edición. Porrúa. México, 1977. P.25

cambio de una remuneración económica para cubrir sus necesidades básicas.

CAPITULO II.

***ANTECEDENTES DE LAS
ASOCIACIONES.***

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES.

2.1. EN EL MUNDO.

"...La tendencia del hombre a la asociación es inherente a su cualidad humana ; ya Aristóteles hablaba del espíritu asociativo del hombre..."¹².

El hombre, ya sea instintivamente o debido a una cualidad natural de asociación, se une junta y organiza, con otros hombres, esto inclusive desde el principio de la humanidad. Comienza una asociación natural, en base a cuestiones sanguíneas o lazos de sangre, y se forma la familia constituyendo un grupo homogéneo que, no permite la intrusión de sujetos extraños, en su seno.

Posteriormente, debido principalmente a otro tipo de cuestiones, como pudieron ser, el tener que cazar animales grandes y peligrosos, para poder comer, los hombres se agrupan, con objeto de poder lograr sus objetivos. Otras de las razones pudieron ser las creencias religiosas principalmente, que dieron lugar a la asociación de individuos.

¹² DE BUEN LOZANO, Nestor. Ob. cit. T. II. P. 469

En esta época y en este tipo de agrupaciones o asociaciones, definitivamente no se puede hablar de una lucha de clases, en la que se constituyan asociaciones profesionales o de trabajadores, con objeto de ser un instrumento de lucha y una agrupación de fuerza, que tienda o intente chocar con otra, puesto que aún no se conocen ni se manifiestan éstas, al no existir relaciones de un trabajo subordinado.

En Europa, ya en la edad media, existen algunas agrupaciones, pero principalmente de carácter religioso . Se forman además unos grupos llamados Gildas, que agrupan a personas del mismo oficio o especialidad, cuyo interés estriba, en ser el antecedente inmediato de los Gremios europeos de esta época; aun que su principal objetivo es el acaparamiento de la especialidad y su control, y sobre todo la ayuda de sus miembros , sin poder decir que tenían real visión de conciencia de clase , entendida ésta como hombres que desempeñan el mismo oficio .

"...Debido principalmente a la llegada masiva de mano de obra a las ciudades o centros industriales, entablándose una lucha entre los ya colocados y los recién llegados para acaparar los puestos ; esto es ya la llegada de la revolución industrial formándose posteriormente grupos más bien de carácter mutualista, es decir de ayuda mutua entre los agremiados..."¹³

¹³ GUERRERO EUQUERJO. Manual de Derecho del Trabajo. décimo sexta edición. Porrúa. México; 1989. P.310.

Y no es sino hasta la etapa prohibicionista, en que el Estado y los patrones o empleadores, ponen de manifiesto la lucha de clases , al prohibir la formación de asociaciones, en que ya se puede dar un significado y una definición real a las asociaciones como grupos que tienen en común, el trabajar para otros, y que se unen o se agrupan con objeto de proteger sus intereses de grupo.

2.1.1. GREMIOS.

El Gremio es la reunión de mercaderes, artesanos y trabajadores y otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetas en él a ciertas ordenanzas, como base necesaria para la existencia del Gremio era lograr fines beneficiosos para los integrantes de la clase a que corresponde aquél. Pero los fines de los Gremios eran mixtos, perseguían a la vez la conservación y defensa y la cooperación entre sus, propósitos en cuya realización, influyeron de manera directa, los principios del cristianismo, se trataba de entidades de tipo profesional y confesional identificadas unas veces con el Estado y otras con las ciudades, constituían empresas de monopolio, industriales, comerciales, cooperativas, cívicas y religiosas. El objetivo fundamental de los Gremios consistía en auxiliarse mutuamente en sus enfermedades y desgracias, producir el mejoramiento del oficio y reunir, mediante el pago de cuotas, cantidades para subvenir en determinados momentos a las necesidades de los asociados.

Inicialmente, los Gremios fueron instituciones constituidas por el acuerdo autónomo libre, de individuos del mismo oficio o idéntica profesión. A partir del instante en que a los Gremios se les reconoció el carácter de corporaciones y llegaron a ser instituciones con amplios poderes y facultades que, concedidos por el poder público, les proporcionaron determinados privilegios.

La finalidad moral o social de los Gremios era la de impedir que el grande aplaste al pequeño, que los ricos arruinen a los pobres: y para ello trata de igualar, entre todos, las cargas y los beneficios. Este carácter moral resalta mas en uno de sus derivados, las cofradías esencialmente religiosas, que contaban con una caja de socorros mutuos conformada esta por donaciones y multas, cuyos fondos se destinaban al socorro o ayuda de los necesitados.

El origen de los Gremios se ha comparado con diversas instituciones, como por ejemplo con los Colegios Romanos y las Guildas pero lo más acertado parece ser por la voluntariedad de su nacimiento, como asociaciones libres.

Algunos historiadores señalan que en la antigua India había ya asociaciones (sreni) de agricultores, de pastores, de barqueros y artesanos, que se regían por un consejo y tenían capacidad para contratar y comparecer en juicio y así mismo se sabe que el pueblo judío, desde el reinado de Salmón conoció organismos corporativos, así también a la antigua civilización Egipcia se le atribuyen igualmente corporaciones de guerreros, mercaderes, agricultores y

otros oficios sin embargo, resulta difícil descubrir en ello algo más que afinidades entre compañeros o colegas, es decir, una personalidad distinta a la de los asociados .

Los Colegios Romanos desempeñaron un importantísimo papel y llegaron a constituir verdadera fuerza por el número, organización y atribuciones y privilegios que alcanzaron. Los Colegios Romanos se dividían en dos grandes categorías, según fuera su carácter público o privado. Los públicos comprendían todas las profesiones necesarias para la subsistencia del pueblo, los miembros de las profesiones gozaban de cierto número de beneficios, además del salario a que tenían derecho estos eran exceptuados de gravámenes municipales, estos si eran acusados no se les sometía a tormento. este sometimiento era hereditario la profesión se impone a los herederos de sangre. Los colegios privados estaban constituidos por cuantos ejercían entre muchos otros, los oficios de banqueros (argentarii), picapedreros (lapidarii), marmolistas (marmorii), fabricantes de mantas (centonarum), vinateros (negotiatores vini), amieros (asnarum), por mencionar algunos.

Debido quizás a la expansión y poder de los colegios el Estado Imperial intervino en el sentido limitador de sus derechos y establecedor de mayores obligaciones, origen de su progresiva decadencia.

Los Colegios Romanos fueron extendiéndose a las diversas provincias que integraban el Imperio Romano, y a consecuencia de

ello, los colegios se conocieron y se implantaron en España, influyeron en modelar su agremiación y se reflejaron, mas de un milenio después, en las posesiones hispánicas de América.

Las Guildas constituyen una institución germánica y anglosajona, cuyos orígenes se sitúan hacia el siglo VII, con indudables semejanzas y antecedentes en los Colegios Romanos. La Guilda se remonta a una de las más antiguas costumbres de la Alemania primitiva, las Guildas, fueron como familias artificiales, formadas por la conjunción de la sangre y unidas por el juramento de ayudarse y socorrerse en determinadas circunstancias sus miembros. Las Guildas podían agruparse de tres formas, las religiosas y sociales, las de artesanos y las de mercaderes, las primeras constituían asociaciones de defensa mutua o agrupaciones de creyentes, las Guildas de mercaderes tenían por objeto principal asegurar a sus miembros la protección de sus personas y bienes, ni las Guildas sociales ni las religiosas presentaban carácter profesional, sin embargo, las de artesanos y las de mercaderes fueron, ante todo, una fusión de intereses, de comunidad de esfuerzos. de estrecha alianza del trabajo con el trabajo.¹⁴

El Gremio tenía una estructura jerárquica aprendices, compañeros u oficiales y maestros, estos integraban los tres grados de la escala. Sobre el aprendiz pesaba como deber esencial el de aprender el oficio, lo que suponía la obligación de obedecer a su

¹⁴ Cfr. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo Y ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Ob. cit. T. I P P 230 - 235

maestro. La duración del periodo de aprendizaje solía oscilar entre cuatro y seis años.

La categoría de oficiales o compañeros tuvo importancia realmente extraordinaria, ya que al menos desde el punto de vista económico y social ya que no en lo estrictamente jurídico, jugó un papel decisivo en los acontecimientos determinantes de la misma desaparición de los de los Gremios, el compañero u oficial constituía una categoría originariamente poco definida, caracterizada por haber pasado el periodo de aprendizaje sin llegar al grado de maestro. Normalmente, cumplido aquél, debía accederse a la condición de maestro. Sin embargo, en ciertas ocasiones y por diversas circunstancias no era así, y cada vez ocurrió esto con más frecuencia. El oficial vino a ser, una persona con las condiciones de maestro, pero contratado como obrero. Era natural y lógico que se crease una situación de progresivo resentimiento, traducida más tarde en la consolidación de un creciente grado de solidaridad entre cuantos ostentaban dicha categoría. La adquisición de un nivel adecuado de estabilidad, se consiguió a medida que en la escala gremial se verificó la admisión del oficial en régimen de trabajo subordinado. Pero este acuerdo implícito duró mientras la elevación del oficial a la condición de maestro fue fácil. Por el contrario, cuando el acceso a la maestría se hizo más problemático por causa de la saturación de los Gremios a consecuencia de tener que limitar la producción, la tendencia a reservar tal condición a las familias que ya la detentaban se manifestó mediante toda clase de medidas; como por ejemplo la prolongación del aprendizaje, aumento de las tasas a

pagar para obtener el título de maestro, necesidad de la obra maestra como garantía de la capacidad de los aspirantes a dicho título. Al oficial se impuso además, un periodo de trabajo sin retribución. El hermetismo de los gremios se manifestó, asimismo, en la limitación del número de maestros y en la consideración de la pertenencia a los mismos como vinculación hereditaria, o casi hereditaria.

El maestro representaba en el Gremio la categoría más elevada. De hecho, llegó un momento en que el monopolio de los maestros, no siempre lícitamente ejercido, adquirió un desarrollo y una significación tales que lograr dicha condición supuso una posibilidad sometida al arbitrio de quienes prácticamente gobernaban el Gremio, haciendo cada vez más difícil el logro de la maestría al existir, sobre todo, una dificultad considerable que provenía de la exigencia de la denominada obra maestra como requisito imprescindible para acceder a la maestría. Así el Gremio se convirtió en la unión de los maestros a través del poder ejercido por ellos. Las normas dictadas para regular las condiciones de trabajo se proyectaron sobre los agremiados como manifestación de la voluntad de los maestros. Los tres requisitos esenciales exigidos para ostentar tal condición como capacidad apreciada por los jefes de profesión u oficio, pago de los derechos, con frecuencia onerosos, señalados como necesarios, y la compra de la profesión al señor y al rey, la condición de maestro fue quedando como categoría privilegiada, privativa de algunos, cada vez menos. De hecho se crearon verdaderas castas, y el margen de separación entre el grado de

maestro, por un lado, y los de oficial y aprendiz, por otro, se acentuó cada vez en mayor medida.

Es evidente que una sociedad no puede permanecer eternamente bajo el yugo de instituciones que han perdido su razón de ser, pues las leyes de la historia tienen su precio y no pueden prevalecer contra los cambios necesarios y los progresos naturales, ya una vez incorporado el vapor a la industria como fuerza motriz, este tipo de asociaciones dejaron de ser lo que eran, y no ejercían ya sobre el mundo del trabajo la benéfica tutela de otros tiempos.

2.1.2. CORPORACIONES.

"Corporación del latin corpus, corporis, significa cuerpo; y más especialmente el que no es corporal; como ocurre con las comunidades o sociedades de toda especie. Entidad pública jurisdiccional; como las provincias y los municipios..."¹⁵

A comienzos del siglo XII se presencia la aparición de un nuevo sistema corporativo esté no puede considerarse ni como una continuidad de las antiguas corporaciones romanas ni como originales, las nuevas corrientes económicas y sociales inspiran el nacimiento de estas corporaciones es un principio de emancipación el que inspira estas primeras corporaciones que agrupan a hombres libres, se forman agrupaciones cuya médula es el municipio, pero su

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. II. C-CH. vigésimo primera edición. Heliasta Buenos Aires, Argentina. 1989.

estructura parte de una misma actividad ejercida por hombres que viven unos y otros próximos, y a los que además, une mismo sentimiento religioso sobresaliendo éste sobre aquella actividad.

En sus comienzos, las corporaciones se constituían como asociaciones de personas que, por ejercer el mismo oficio u otro semejante, se unían voluntariamente y se comprometían, bajo juramento, a defender sus intereses comunes para incorporarse a estos era necesario pagar los derechos de entrada y a veces rendir pruebas de capacidad, siempre jurar la observancia de los estatutos y pagar unas cuotas regularmente. No se podía salir o abandonar estas, sino solamente pagando sus atrasos, y una cuota parte de las deudas colectivas si las hubiera, y tenían que hacer una renuncia pública al título de societario.

Las corporaciones comprendían una sola profesión o varias, e incluso diversos grupos de oficios en unas y en otras uníanse dos principios; la jerarquía y la igualdad.

"Para su funcionamiento, las corporaciones dictaban estatutos que constituían la ley rectora de su desenvolvimiento y organización interna; además fijaban las condiciones del trabajo. De esta manera, la profesión misma, por medio de sus corporaciones de artes y oficios, establecía disposiciones de aplicación general a sus miembros esta reglamentación del trabajo, contenida en los estatutos de las corporaciones, ofrecía singular importancia al no haber, por no tener razón de existir, libertad de industria de comercio; ya que la

organización corporativa se basaba precisamente en ser contraria en la autonomía y al individualismo profesional y comercial. Pero tal falta de libertad se sustituía por severas reglamentaciones; pues los estatutos de las corporaciones contenían una serie de preceptos de carácter técnico y profesional, cuyo objeto no era otro que el de asegurar la buena ejecución del trabajo..."¹⁶

La corporación, como persona jurídica, poseía un patrimonio y capacidad suficiente para contratar, pudiendo en consecuencia comprar, vender, alquilar, y realizar todos los actos jurídicos y necesarios para su desenvolvimiento. Los ingresos de la corporación provenían generalmente de los derechos abonados por los nuevos aprendices o por los maestros, de los derechos que pagaban cuando hacían el examen para el maestrazgo, de las diversas cotizaciones abonadas por los maestros, también por una parte de las multas impuestas y de las donaciones que se recibían, así como la renta de los inmuebles de su propiedad. Las principales salidas o gastos que estos hacían eran los gastos que ocasionaban las instituciones de beneficencia de la cofradía, tales como alimentación de ancianos, gastos de inhumación, mantenimiento de la casa y de los inmuebles del oficio, comidas y fiestas corporativas, así como los gastos necesarios para la participación en las solemnidades públicas. Algunas corporaciones se desenvolvían en la opulencia, en tanto que otras apenas podían, con sus ingresos, subsanar sus necesidades. En algunas ocasiones, las corporaciones más

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, T.I. V.I. tercera edición. Heliasta. Buenos Aires; Argentina 1987. P.175.

poderosas prestaban al Estado para ayudar a éste a solventar sus urgencias.

Estas corporaciones estaban jerarquizadas por la escala gremial, que partía del aprendiz, ascendía por el oficial o compañero y concluía con el maestro. La jornada de trabajo solía iniciarse con la salida del sol y prolongarse hasta que las campanas de las iglesias tocaban, estas jornadas variaban de unas ocho horas en invierno a casi el doble en verano. El descanso semanal se observaba rigurosamente por motivos religiosos.

El trabajo, generalmente, se ejecutaba por encargo, de tal manera se conocía no solo a quién era vendido el producto, sino el destino que éste llevaba. Maestros, compañeros y aprendices participaban en el trabajo de igual forma, con similar actividad, y siendo iguales las condiciones de trabajo, pocas podían ser las diferencias sociales entre uno y otros trabajadores.

Alrededor del año mil quinientos puede considerarse agotada la función histórica de las corporaciones, que dejaron de ser lo que habían sido y no ejercieron ya sobre el mundo del trabajo el beneficio de otros tiempos. La maestría, en lugar de constituir la culminación calificada de la profesión, se transformó en valor transmisible por herencia u objeto de especulación al venderse al mejor postor, que trataba de resarcirse de la operación. Se empezaba a crear una definida separación de clases. Las monarquías reales emprendieron el sometimiento de las corporaciones la reducción de sus derechos y

privilegios. La aparición de una clase de asalariados, que carecía de toda probabilidad de emanciparse, y aunado a esta también el surgimiento de las manufacturas y el desarrollo del maquinismo fueron los factores que influyeron en la decadencia de las corporaciones.

2.2. EN MÉXICO.

EPOCA INDIGENA:

Es aconsejable hacer una brevisima reseña del origen de los pueblos que inician la nacionalidad en México ya que debe tenerse en cuenta en el desarrollo de las asociaciones aztecas. A mediados del siglo XIII, un numeroso grupo de hombres invaden la meseta central de la que hoy se conoce como República Mexicana.

Se ignora el verdadero lugar del que vienen así como también las causas que los unen, ya que son ellos mismos quienes hacen desaparecer su verdadera historia para cubrir por inverosímiles narraciones en su afán de colocarse a la cabeza del mundo conocido.

"...Estas tribus de hombres lo único que tienen en común es la lengua Nahuatl que significa pueblo de artistas o de una misma cultura..."¹⁷

¹⁷ JIMENEZ M. Higberto, Historia de México. Porrúa, México 1978. P.65.

Se sabe que el verdadero nexo de estas tribus lo constituye la religión, ya que no se movían ni un punto sin el parecer de su ídolo.

Al parecer venían de un reino que gobernaba un personaje llamado Moctezuma, primer guía del pueblo Mexicano,

Aún este personaje principal, producto del orgullo nacional, tendía a la ocultación del verdadero origen y parece confundido con la divinidad de la tribu. La causa de dicha peregrinación se debió probablemente a causas de carácter económico y no a la presión de otras tribus más bárbaras y belicosas, ya que vienen a penetrar en territorios poblados por Estados ya fuertes o bien organizados. En este Estado que pudiera llamarse de asentamiento o búsqueda de un lugar para vivir, es necesario mencionar que tan importante debió haber sido no sólo la posesión del terreno, sino la satisfacción de las necesidades vitales. Precisamente por ello, simultáneamente, se inician entre los indígenas, diversas actividades manuales, las que en condiciones favorables posteriores, alcanzan su esplendor.

Con ello la organización social primitiva, se presentó como consecuencia necesaria del sedentarismo de las tribus, que al tomar asiento y formar un hogar, conjuntamente inician las labores agrícolas así como la construcción de utensilios especializados para su actividad, ya sea para su uso personal, comercio o dedicación religiosa.

A partir de entonces el trabajo fue colectivo y pocos lustros

después, desde el estado nómada al sedentarismo señalado, cuando se inician las artesanías y el trueque.

La organización social azteca que se menciona por ser la mas importante aunque no la única a la llegada de los conquistadores, pasa por varios estados, desde la peregrinación de las tribus del norte del valle de México, con duración de más de cien años hasta ser dueños de la gran tenochtitlán en mil trescientos veinticinco, distinguiéndose ya desde entonces, los ordenes sociales por la tenacidad y disciplina.

En nuestro México indígena no hubo necesidad de legislar en la materia que nos ocupa más allá del calpulli, pese a que tenemos obras de tal grandeza y cooperación humana como las pirámides de Teotihuacán, Cholula, Tajin, Uxmal , por mencionar algunas, las que no hubiera sido posible alcanzar sin un esfuerzo de conjunto.

No obstante ello, no encontramos referencias en los códigos antiguos ni en las versiones heredadas de los frailes misioneros, que antes de la llegada de los conquistadores hubiera habido movimientos rebeldes motivados por intereses laborales. El trabajo indígena obedece en su mayor parte a un temor religioso, fundamentalmente cumpliendo deberes cívicos en y con su pueblo, pero sea como haya sido, tenemos que convenir que la primera vez que se crean Leyes en territorios nacionales, las Leyes de Indias , obedecen al anhelo de protección al indígena en contra del conquistador.

Una de las formas esenciales de estructurar la materia laboral en los aztecas, según se ha dicho, es a través del calpulli, fórmula aplicable tanto para problemas espirituales como para los de la vida práctica y por ende al trabajo. Cada calpulli o barrio principal, se subdivide en veinte menores, todos ellos autosuficientes en cuanto a sus necesidades.

"...Los productos del trabajo los dividían en partes iguales, así como lo hacían con la tierra comunal, estos no obedecían a la propiedad particular sino al calpulli, que los otorgaba en usufructo a quienes los trabajaban..."¹⁸

Habían diferentes formas de cooperación colectiva en los calpullis, así como varios oficios, según las propias posibilidades individuales, ya que incluso a la mujer le corresponde tomar parte activa en la sociedad; lleva el peso de la casa y todo trabajo que el padre o esposo desempeñe, ella lo alivia repartiéndose la tarea.

Es digno de mención que los niños no fueron explotados, pues a ellos no les era obligatorio aprender algún oficio, ni aun el del padre. Entre los autóctonos acontece igualmente el fenómeno de otros países; la división del trabajo por gremios aztecas, llamados modernamente así a los núcleos productivos, por la semejanza que presenta, con los romanos de la época de los colegios o con el español. Semejanza que se refiere, tanto a los vínculos ancestrales y

¹⁸ MENDIETA Y NUÑEZ. Derecho Agrario Mexicano. Porrúa, México 1960. P. 96..

durables de una casta, como la consagración de una deidad protectora del trabajo por cada especialidad.

En las colectividades aztecas y mayas, hubo especialidades de plateros, carpinteros, artistas de la pluma, amantecas o fabricantes de mosaico de pluma, éstos parece que aprendieron el oficio en las tierras costeras e introdujeron a la ciudad el nuevo arte. Los orfebres, estaban separados en dos grupos. que seguía diferentes técnicas, la que puede indicar su origen diverso.

Lo común era que se agruparan los artesanos por especialidades y geográficamente en barrios, con lo que el fenómeno nacional tiene características especiales, dichos grupos se localizaron en las proximidades de los templos de la deidad particular por especialidad, con ello tenían la conveniencia de unirse a otros grupos que facilitaban sus labores; como por ejemplo los amantecas o tejedores de la pluma, siempre estaban unidos a los recogedores de plumas, quienes las recogían de regiones apartadas.

Otros gremios que se conocen son los de los hechiceros, alfareros, orfebres y lapidarios. conforme a la labor de la mujer en la vida diaria, está en igual forma se encuentra por especialidades, aún en su incipiente pero productiva labor de tejedoras, costureras, guisanderas, parteras y demás.

Se deduce de lo anterior que en la sociedad indígena, el trabajador solamente se subordina a un fin, el calpulli. A través del

mismo sirve a los objetivos de su nación y sólo es medida y anhelo para él, su gobierno teocrático militar, luego sus órganos, estructura y funcionamiento, iban mas allá de la mera asociación para el trabajo, alcanzaban a la organización toda de la sociedad con una concepción propia del mundo y de la vida.

EPOCA DE LA COLONIA

Las asociaciones de trabajadores españoles con todas sus características, vinieron al país por el acontecer histórico, es innegable que fueron los que sirvieron como base y fundamento de los gremios que se inician en el territorio mexicano.

Con los primeros conquistadores llegaron los artesanos peninsulares. Después de la toma de tenochtitlán, se inicio la organización civil de la Nueva ciudad y nada más practico que organizarla a semejanza de la ciudad de origen de los conquistadores. Posteriormente a la conquista y con el devenir de los años hubo de asimilar al indígena en el trabajo artesanal, se hizo irremediable la reglamentación de los oficios. "...No se sabe a punto fijo cuales fueron las primeras ordenanzas dadas en la Nueva España, por que no existen los primeros libros de actas de cavildos, de los que posee el archivo del H. Ayuntamiento de la ciudad de México, se desprende que las primeras ordenanzas fueron las dictadas para los herreros, el 15 de marzo de 1524 en Coyoacán, a la que siguieron sin duda, una serie de reglamentaciones de los demás oficios.

Se conoce que en el año de mil setecientos noventa y cuatro, habían establecidos gremios de cerreros, tintoreros, panaderos , pescadores, curtidores de pieles, fogoneros por mencionar algunos . La asociación de trabajadores de la Nueva España trae consigo la vigilancia del oficio y la redacción de ordenanzas que imponen obligaciones y otorgan derechos a los congregantes..."¹⁹

Los gremios de la Nueva España en la época de la colonia fueron creados primordialmente como protección del artesano conquistador, quien temeroso de la competencia del indígena que aprendía rápido, por medio de la discriminación de las ordenanzas se les impidió el franco desarrollo del oficio. Es así que los gremios indígenas desaparecieron y dispersados los trabajadores, fueron vejados y esclavizados en los obrajes, incluso a los negros y mulatos se les prohibió pertenecer a los gremios y a estos si les era posible pertenecer a los gremios de los curtidores de pieles por la escasez de estos mismos.

Respecto de las categorías o jerarquías en las asociaciones de la Nueva España, son las mismas que se mencionan para las asociaciones Europeas. Las autoridades internas de los gremios en la Nueva España, que pudieran asemejarse en ciertos aspectos con la mesa directiva de los sindicatos actuales se integraba con los nombramientos de mayores alcaldes, veedores y mayoresales, cuya elección se hacía por medio de votos , y estos tres electos sean los

¹⁹ LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. La Libertad Sindical en México. Talleres linotipográficos. México 1926.P.14

que examinen y conozcan de las demás cosas del gremio y no se disponga nada sin su consulta.

También figuraban dentro de las autoridades del gremio como celoso vigilante el clavario, cuyas funciones se semejan a las del tesorero actual. Por otro lado y como razón definitiva, en la madurez de los gremios y corporaciones de la época colonial, cuando el oficial y aprendiz empieza a ser consciente de su vital importancia en la sociedad productora y siente la necesidad de una nueva estructuración de su labor, son sorprendidos por la etapa de la revolución nacional. "...Jurídicamente los gremios murieron durante la colonia por lo que México independiente se encontró libre de ellos..."²⁰

Un primer paso de la desaparición, se encuentra en la disposición legal del cinco de julio de 1873, en que dispuso que las fraternidades y gremios debían transformarse en cajas de socorro y aprovisionamiento para materias para las artes y oficios. Más el paso definitivo hacia el fin, lo determinan las Leyes del 25 de mayo de 1790 y primero de marzo de 1798 que disponen que cualquier persona tendrá derecho a trabajar en su oficio y profesión sin otra formalidad que la comprobación de su competencia.

²⁰ ROJAS CORIA, Rosendo. Historia del Cooperativismo Mexicano. Fondo de cultura Económica, México 1952. P.47.

EPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE

A pesar de la legislación prohibitiva para la formación de gremios no desaparecieron de la colectividad por el solo hecho de la disposición gubernamental sino que continuaron funcionando como lo venían haciendo años atrás ello obedece a la condicion misma del hombre, su impulso gregario que lo conduce a la asociación y dentro de la vida práctica a la superación de sus necesidades.

Desaparecidos jurídicamente los gremios, se inicia la búsqueda de nuevos causes que conformen sus conductas dentro de los límites legales, pugnando por establecer nuevas asociaciones y que estas tengan el reconocimiento debido. En el año de 1843, con apego al decreto del dos de octubre, se funda la junta de fomento de artesanos cuyo objetivo principal consistió en reagrupar a todos los artesanos dispersos alentándolos en su lucha contra los partidarios de la doctrina del libre cambio.

La organización de la junta de fomento de artesanos de México, se dividía en gremios de oficios y especialidades que formaban las juntas menores, estas en cierto modo representaban un regreso de los gremios, ya que cada junta tenía su santo patrono.

Los postulados o principios que tenían estas juntas eran defenderse contra la invasión de manufactureros extranjeros, unirse para la defensa de sus intereses comunes, coadyuvar al aumento y perfeccionamiento de la producción manufacturera nacional,

contribuir a la creación de escuelas de enseñanza elemental para sus miembros, incluyendo las de artes y oficios, levantar el nivel moral de los artesanos mediante la religión, crear instituciones de beneficencia para proteger a los artesanos contra la miseria.

Desde sus comienzos, las juntas llevaban la tendencia de ayuda a los problemas de los agremiados, es así que se llegó a formar en los reglamentos, un fondo de asistencia mutua, con aportaciones de los socios para garantizar a éstos la asistencia médica, gastos de defunción y alguna ayuda económica en caso de necesidad extrema.

En los años de 1853 y 1854 nuevamente quedan sin protección legal los artesanos al derogarse el decreto que amparaba su funcionamiento. El autor Lombardo Toledano afirma. Que en la Constitución nacional de 1857 las esperanzas que tenían los trabajadores en esta desaparecieron por que si bien es cierto que se consigna el derecho de asociación y reunión en el artículo noveno. que se refería solamente al derecho político otorgado a todo hombre, siempre que dicha asociación, o reunión tuviera un fin lícito, en ninguna forma implicó la aceptación, ni siquiera la tolerancia de asociaciones profesionales, la certeza de la afirmación, lo demuestra el artículo 925 del Código Penal de 1871, que consignaba sanciones para quienes desobedecieran la prohibición de constituir asociaciones profesionales

No obstante, los decretos de 1853 y 1854, que consignaban

prohibiciones expresas a los artesanos para asociarse con tal carácter, y la prohibición Constitucional, el trabajador continúa asociado en sociedades de socorros o sociedades de tipo filantrópico, o se constituían en coadyuvantes de los fines benéficos de este tipo de sociedades, que ante la luz pública aparentaban fines artísticos.

Se señalan como causas de ineficacia de estas nuevas sociedades mutualistas en su aspecto interno que muchos socios con tal de gozar de las cuotas asignadas para los casos de enfermedad, se fingen enfermos en tanto que muchos que tenían cuotas aportadas, hacia tiempo no habían enfermado, y los de recién ingreso enfermaban frecuentemente.

Además los capitales en algunas sociedades llegaron acumularse, y permanecían estancados sin que las asambleas mutualistas pudieran disponer de ellos para otros fines esto constituía la inconformidad de los socios. Algunos mutualistas hicieron esfuerzos de convertirse en cooperativas e introdujeron reformas en sus estatutos, que permitieron la movilización de los fondos acumulados, con lo que trascendentalmente se convirtieron en sociedades ya mercantiles, de producción y consumo.²¹

Con ello sin duda se infiltra el germen del capitalismo que las desvirtúa como asociaciones de trabajadores, mediante las cuales

²¹Cfr. LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. Ob.cit. P.P. 18.-20

satisfacen problemas comunes, siendo ahora la aportación la que determina los derechos y obligaciones de los socios y no así la calidad de desarrollar determinado oficio o arte.

El cooperativismo, aun siendo fenómeno de asociación del trabajador, no puede considerarse como protección de sus intereses comunes, ya que al individuo se le estima por su aportación y no por su calidad de trabajador. En septiembre de 1874 se funda la cámara de comercio de la ciudad de México, siendo su vida durante sus primeros años precaria, cobrando impulso y llegando a agrupar a un número considerable de comerciantes y esta dio inicio a las agrupaciones patronales Mexicanas organizadas, la ideología del régimen que la expidió, se adelantó al reconocimiento del derecho de asociación sindical que la revolución Mexicana habría de reconocer a los patronos.

El objeto fue representar los intereses del comercio ante el Gobierno de la república primordialmente. Se formaron por los comerciantes de cada localidad con un mínimo de diez miembros, haciéndose constar en acta por duplicado, el lugar y fecha de su otorgamiento, los nombres y la razón social de los miembros fundadores.

Los estatutos de estos organismos contenían el modo de nombrar su directiva y las facultades de esta. Todo esto debió estar autorizado por algún decreto de la época, ya que no se encuentra en los autores consultados, mención precisa, sino hasta el año de 1917,

que de acuerdo con la Ley de secretarías de Estado , corresponde a la de industria, comercio y trabajo, conocer y tratar todo lo relativo a las cámaras y asociaciones comerciales e industriales.

Así mismo a ningún comerciante se le negaría el ingreso en la cámara de la localidad ni se le expulsará sino por voto de las dos terceras partes de los miembros de ella. El movimiento artesanal que se estudia abarca varios lustros, éste vio en ambas formas de asociación mutualismo y cooperativismo, el primer impulso lo guía hacia la satisfacción de las necesidades de la vida, pero voluntariamente también hacia el proceso de solidaridad del trabajador.

Se deduce de lo anterior, que el movimiento obrero fue organizado por los propios trabajadores sin programas ni doctrina previos y fue creación casi exclusiva de su inventiva, ya que México tuvo poco contacto en la época, con otros movimientos socioeconómicos de diversos países por las circunstancias de independencia, no existe dato alguno que nos sirva de fundamento para afirmar que fueron influenciados por otra doctrina. Por lo que el movimiento obrero ha seguido en México un camino inverso al que tuvo en Europa, en esta crearon una doctrina y luego se organizaron los trabajadores con arreglo a ella, y en México esto sucedió al contrario.

2.2.1. CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el Discurso de presentación del proyecto ante la Asamblea Constituyente, Ponciano Arriaga, presidente de la comisión redactora, se inclinó por la doctrina de los derechos naturales del hombre, pero hizo una aclaración de la más alta importancia: "Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados, pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social"; y a fin de evitar equívocos en la interpretación de las últimas palabras, precisó en otro párrafo que "no pretendemos crear esos derechos...El hombre no puede dar un carácter eterno a lo que es frágil, pero tampoco destruir lo que es eterno". En armonía con estas ideas, el artículo primero de la Carta Magna se aprobó en los términos siguientes:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

En el catálogo de los derechos del hombre tres preceptos fueron particularmente importantes para la posibilidad de las instituciones del derecho colectivo del trabajo : el artículo cuarto consagró la libertad de trabajo y el derecho de aprovecharse de sus productos. El quinto dispuso que "nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento", prevención que hizo imposible la tipificación del delito dejar de trabajar en la empresa

a la que se prestaban los servicios, consecuentemente, el simple hecho de la huelga no podía constituir un delito. Finalmente, el artículo noveno decía que "a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito", prescripción que garantizó la libertad sindical.

Nuestra legislación penal tuvo que partir de las normas de la Declaración de derechos de mil ochocientos cincuenta y siete. El abogado Antonio Martínez de Castro, autor del Código Penal de mil ochocientos setenta y uno, redactó el artículo novecientos veinticinco :

Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

Nuestro país no recorrió la etapa de la prohibición, entro constitucionalmente a los años de la tolerancia; la coalición y la huelga no constituirían en si mismas un delito y la asociación sindical no estaba tipificada como delito, ni sometida a vigilancia alguna. Para que la coalición y la huelga devinieran en actos delictivos, era necesario que se formara un tumulto o motín o se empleara de cualquier otro modo la violencia física o moral.

Existía una gran voluntad humana en la Constitución, pero las leyes enmudecen donde principian las dictaduras; ciertamente, en la segunda mitad del siglo pasado se manifestó un respeto general para las asociaciones de trabajadores y es asimismo cierto que se toleraron algunas huelgas, pero cuando se referían a empresas que disponían de fuerzas económicas y políticas importantes, fueron aplastadas por los empresarios y sus guardias especiales con la ayuda del ejército. Un relato de Santiago Zamorano (Excélsior, 30 de abril de 1954) recuerda dos huelgas mineras en Chihuahua, la primera, enero de 1881, en el pueblo de Pinos Altos, y la segunda, abril de 1886, en Cusihuiríachic, que fueron destruidas con un saldo numeroso de obreros muertos. Pero los dos acontecimientos que contribuyeron decisivamente a despertar la conciencia de los trabajadores fueron la huelga de los mineros de Cananea, junio de 1906, y el conflicto textil que se inició en Puebla en ese mismo año, se extendió a todas las fábricas de la república y concluyó con el laudo inhumano del Presidente Díaz de enero de 1907, cuya única concesión fue la prohibición del trabajo de los niños menores de siete años, y con la masacre de Río Blanco.²²

En el Estado de Veracruz el cuatro de octubre de mil novecientos catorce se impuso el descanso semanal, y el diecinueve del mismo mes, Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo,

²² Cfr. DE LA CUEVA, Mario Ob. Cit. T. II P.P. 207-209.

teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. Un año después se promulgó en aquella Entidad Federativa la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República.

En el mismo año de mil novecientos quince "...En Yucatán, Salvador Alvarado expidió las leyes llamadas 'las cinco hermanas' :La ley agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo. Esta última reconoció y estableció algunos de los principios básicos, que posteriormente integrarían el artículo ciento veintitrés constitucional como son: el derecho del trabajo tiene como fin dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no es una mercancía; el conjunto de normas de la ley sirven para hacer más fácil la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los patrones; dichas normas establecen los beneficios mínimos a que tienen derecho los trabajadores. Estos principios debían desarrollarse en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje.

La Ley Alvarado reglamentó las instituciones colectivas como son: las asociaciones, contratos colectivos y huelgas. También reglamentó el derecho individual del trabajo : jornada máxima de trabajo, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Además, reglamentó el trabajo de mujeres y menores; higiene y seguridad en los centros de trabajo y las prevenciones sobre los riesgos de trabajo. Creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, que conocían y resolvían los conflictos de

trabajo, individuales y colectivos, económicos y jurídicos, y les concedió facultades para que en los conflictos económicos impusieran las normas para la prestación de servicios y aplicaran las sentencias que pusieran fin a los conflictos jurídicos." ²³

2.2.2. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Después de la revolución de mil novecientos diez y tras la caída del régimen porfirista, se intentaron diversos proyectos federales y estatales en que se sostuvo el principio de la libertad de asociación, pero fue hasta mil novecientos diecisiete cuando la Constitución general estableció en la fracción XVI del artículo cientoveintitrés, el derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales.

La propia Constitución consagró la libertad de trabajo en su artículo quinto y la libertad de asociación en el artículo noveno, tales preceptos disponían lo siguiente :

Artículo quinto. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la

²³ DÁVALOS, José Derecho del Trabajo, Quinta edición, Porrúa, México 1994, P.60

ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo cientoveintitrés.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco pueden admitirse convenio en que la persona pacte su proscrición o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año

en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia ,pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo nueve. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

En mil novecientos treinta y uno se expidió la Ley Federal del Trabajo que vino a regular la organización de los sindicatos, las distintas formas que pueden presentar, los requisitos para su creación. Respetando los principios fundamentales la nueva Ley Federal del Trabajo.

Es así, que por medio de esta reseña histórica de las

asociaciones de trabajadores nos damos cuenta, que desde siempre han existido así como en Roma o cualquier parte del mundo las asociaciones de trabajadores, que aunque variando sus nombres no así sus finalidades, estos grupos de personas siempre buscan un bienestar para ellos y su familia así como para sus compañeros asociados .

Este tipo de trabajadores reclaman ciertos privilegios que los protejan, ya que estos carecen de riquezas y de poder para su defensa, de aquí que admitan la conveniencia de asociarse con aquellas personas que de algún modo compartan algo en común.

Estas asociaciones le permiten a los trabajadores la defensa de sus intereses comunes así como fortalecer y conseguir la creación de condiciones de trabajo decorosas y la búsqueda de un régimen económico y social más justo.

Los derechos de asociación o reunión pertenecen a todos los trabajadores seres humanos, es por eso que todos los trabajadores son iguales, por que la igualdad es atributo de la naturaleza humana y no puede ser destruida por el género de actividad que se desempeñe.

Incluso al tenor de lo siguiente, cualquier persona puede inscribirse o asociarse a un sindicato, aun sin ser trabajador, esto es para que en lo posterior ser trabajador.

CAPITULO III

***DERECHO DE ASOCIACIÓN
EN EL SISTEMA JURIDICO
MÉXICANO.***

CAPITULO III

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SISTEMA JURIDICO MÉXICANO.

3.1. LA CONSTITUCIÓN.

El estudio, el mejoramiento y la defensa de los trabajadores es algo a lo cual nadie puede oponerse y se entiende no sólo como una ambición legítima, sino como una necesidad, ya que los obreros, por ese medio, conocerá mejor sus derechos y obligaciones, obtendrán una mejoría en sus condiciones materiales e intelectuales y no permitirán que los patrones lesionen sus derechos.

Como ya lo mencionamos con anterioridad el artículo quinto constitucional nos menciona lo siguiente :

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria , comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban

llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o

comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

El hombre sobrevive y progresa mediante su propio trabajo, garantizar que puede libremente escoger su medio de sustento o la actividad que le acomode, siendo lícitos, es decir no prohibidos por la ley y evitar que sea, salvo por sentencia judicial, privado del producto de su trabajo, constituyen los propósitos fundamentales de esté mencionado artículo quinto constitucional.

La libertad de trabajo puede ser limitada por sentencia judicial. También esté artículo establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el hombre sea obligado a prestar determinado trabajo sin su consentimiento, o deje de percibir una justa compensación por sus servicios, pierda la libertad, valla al destierro, renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio o se le prive del pleno gocé de sus derechos civiles o políticos.

Así mismo el artículo nueve constitucional hace referencia al derecho de asociación y reunión y que a la letra nos dice :

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Este artículo nueve constitucional emplea la expresión de asociarse o reunirse, términos diferentes, pues asociarse es de carácter más o menos permanente, y reunirse esto es transitorio.

Además, asociarse es tomar socio o establecer una sociedad con otras personas, como en la asociación profesional (sindicatos), la civil (fundaciones o clubes), la política (partidos), por mencionar algunas.

Y a diferencia reunirse es estar presente con otras personas en un mismo sitio y una hora.

Tanto el derecho de asociación como el de reunión están garantizados por este artículo, y estos deben ejercitarse en forma pacífica y tener un objeto lícito, o sea, es preciso que se lleven a cabo de manera tranquila, serena, ordenada y para el logro de un fin autorizado o no prohibido por la ley.

Y asimismo también el artículo 123, fracción XVI, apartado "A" de la Constitución política nos dice : "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera."

Esta fracción XVI, reconoce el derecho de trabajadores y patrones para asociarse en defensa de sus respectivos intereses, este derecho de asociación profesional es una conquista relativamente reciente, dirigida a obtener un trato más justo y humano para la clase obrera.

Y es así como estos derechos de asociación están contenidos y contemplados en nuestra máxima ley la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulados por su correspondiente ley reglamentaria.

3.2. ASOCIACIONES CIVILES Y MERCANTILES.

Bueno podemos empezar por decir que este tipo de asociaciones tienen en particular el efecto creador de una persona moral y únicamente puede darse de una manera contractual, a través de los contratos de asociación, de sociedad civil y de sociedad mercantil.

El Código Civil vigente define en el artículo 2688 define a la sociedad así : " Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una estipulación comercial."

Requisitos de existencia, la sociedad, como todo contrato, necesita tener dos requisitos fundamentales de existencia, el consentimiento y el objeto, esto es lo común en todos los contratos.

Como podemos ver el objeto de las sociedades puede ser muy variado y al decir objeto no nos referimos a ese objeto como objeto del contrato, sino que nos referimos a él como la finalidad, como los negocios, como las operaciones a que va a dedicarse la sociedad.

Como elementos específicos del contrato de sociedad, podemos decir que uno de estos es el elemento personal y como elemento personal podemos decir que esa persona moral o persona jurídica o asociación o sociedad, tiene que estar formada por

personas ya sean estas personas físicas o personas morales lo que se trata de decir es que la sociedad no puede celebrarse sino entre dos personas por lo menos, entre dos socios, esto es ningún contrato puede celebrarse entre una sola persona y hablando así mismo de estos elementos la Ley General de Sociedades Mercantiles también hace referencia a esto y establece un número mínimo de socios en cada tipo de sociedad

Otro elemento específico es que cada socio debe hacer una aportación y esta aportación puede ser de diversa forma como por ejemplo puede ser en dinero que el socio transmita a la sociedad, en especie o también la transmisión temporal de uso y goce de ciertos bienes y partiendo del tipo de aportación podemos definir también al tipo de socio como el socio capitalista y este es el que hace su aportación en dinero y el socio industrial es el que aporta su trabajo.

Un elemento específico más es el que todos los socios así como están a las ganancias, deben también estar a las pérdidas respecto a esto existe artículo expreso que se refiere a esta situación y que a la letra dice así: artículo 2696 del Código Civil "Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas sus pérdidas a otro u otros." Esta disposición se conoció desde el Derecho Romano con el nombre de sociedad leonina, respecto a esto el artículo 2730 del Código Civil nos dice: "Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit

se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior. " Este dice 2729 "Ni el capital social, ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario." Y todavía el artículo 2728 del mismo Código nos dice : "Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes." Luego también cuando hay pérdidas éstas es reparten también proporcionalmente a las aportaciones de los socios.

Requisitos de validez, estos son los mismos que para todo contrato, capacidad, consentimiento exento de vicios, motivo o fin lícitos y que el consentimiento se manifieste en la forma que expresa la ley.

La capacidad, bueno respecto de este requisito no podemos hablar de una capacidad general para celebrar el contrato de sociedad, ya que hemos mencionado que el objeto de la sociedad es muy variado, viendo este objeto como a lo que se obligan los socios frente a la sociedad, no frente a los demás socios, y esto varía por lo cual no se puede generalizar cual es la capacidad que debe exigirse.

Consentimiento exento de vicios, tanto el contrato de sociedad como el de asociación son intuitu personae, en los que la identidad de las partes juega un papel importantísimo, a tal grado que sería

posible anular un contrato de sociedad cuando hay error acerca de la identidad misma de la persona.

Objeto, motivo o fin lícitos, respecto a este requisito existe un artículo expreso en el Código civil que a la letra nos dice, artículo 2692 "Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad." Siempre la nulidad producirá la liquidación en materia de sociedades.

Que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece. El artículo 2690 del Código Civil nos dice : "El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública."

Al celebrarse el contrato de sociedad se necesita mencionar en él los requisitos que señala el artículo 2693 del Código Civil que son :
1) Nombre y apellido de los otorgantes que son capaces de obligarse; 2) La razón social; 3) El objeto de la sociedad; 4) El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe

contribuir, si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo dispuesto por el artículo 2691, del mismo Código que a la letra dice : "La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma."

Clasificación de este contrato, bueno nosotros decimos que este contrato es principal, por que no depende de ninguna obligación preexistente para que pueda existir; tiene su propia finalidad jurídica, su propio contenido económico y así mismo decimos que es bilateral o sinalagmático por que engendra obligaciones recíprocas, pero con esta particularidad, que las obligaciones no son recíprocas entre los socios, sino de éstos frente a la sociedad y viceversa. Y oneroso, por que hay provechos y gravámenes recíprocos para todos los contratantes.

Derechos de los socios, los socios tienen derecho a participar en los provechos, en las utilidades que obtenga la sociedad; el Código civil en el artículo 2696 ya mencionado con anterioridad nos prohíbe el excluir a un socio de estos provechos, y el artículo 2728 del mencionado Código, nos hace mención que los socios tienen la más amplia libertad para determinar la proporción en que deben repartirse las utilidades; por ejemplo sería válido el pacto en que uno

de los socios, que sólo aportó un 25% en el capital de la sociedad participe en las utilidades con un 75%, por que lo único que esta prohibido es que los socios queden excluidos de una manera total de la participación de las utilidades y saber si esta sociedad ha tenido perdidas o ganancias esto nos dice el artículo 2792 del Código civil, que no se puede hacer sino hasta que la sociedad termine o se disuelva, pero así mismo este mismo artículo nos establece la posibilidad de un pacto en otro sentido, y lo usual y lo común es que los contratantes determinen que cada año la sociedad formulará un balance y que procederá a la repartición de utilidades de acuerdo con el resultado de este balance anual.

Otro derecho de los socios es participar en el patrimonio de la sociedad además de las utilidades, los socios tienen derecho a participar en el patrimonio de la sociedad; ellos realizarón una aportación a ésta. El capital figura en un balance, es representativo del patrimonio y se considera como una partida en el pasivo; cuando la sociedad se disuelve, ese capital que se disuelve. ese capital que es pasivo para la sociedad, persona moral, puesto que en realidad es el crédito que tienen los socios en contra de la sociedad, debe ser repartido entre ellos. Los socios que tienen derecho a este únicamente son los socios capitalistas.

Un derecho más de los socios es que tienen derecho a participar en la administración de la sociedad, y sus órganos principales son la Asamblea General de Socios y los Administradores de la sociedad y asimismo tienen el derecho los socios de examinar

los documentos que corresponden a la sociedad, y no sólo de examinarlos, sino de exigir a los socios encargados de la administración la rendición de cuentas o la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

Y otro derecho es también el poder transmitir sus derechos sociales, esto siempre y cuando cuenten con el consentimiento unánime de los demás socios; y así mismo tienen el derecho de separarse de la sociedad siempre y cuando no exista algún pacto en contrario; también tiene derecho al tanto y así mismo tienen derecho los socios a pedir la liquidación de la sociedad en los casos previstos por la ley como falta de forma prescrita para el contrato, por haberse formado la sociedad para un objeto ilícito y por no contener alguno de los requisitos señalados por el artículo 2693 del Código civil.

Obligaciones de los socios, la primera que tienen los socios frente a la sociedad como persona moral es la de efectuar el pago de su aportación, según los artículos 2688,2689 y el 2702 del Código Civil.

Otra de las obligaciones de los socios es la de contribuir a las pérdidas así lo determina expresamente el artículo 2730,2731,2734 y el 2735 del mismo Código; y así mismo otra de las obligaciones de los socios es la de no entorpecer y contrariar las gestiones de los socios encargados de la administración, artículo 2709 en su parte final; y para algunos de los socios la responsabilidad frente a terceros, los socios administradores contraen responsabilidad frente

a terceros, de manera subsidiaria y solidaria, como lo dispone el artículo 2704 del Código Civil, los demás socios salvo pacto en contrario, sólo están obligados al pago de sus aportaciones.

Disolución de la sociedad, nos dice el artículo 2720 del Código Civil, la sociedad se disuelve :

- I. Por consentimiento unánime de los socios.
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad.
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre, que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.
- VII. Por resolución judicial.

LAS ASOCIACIONES.

La definición nos la da el artículo 2670 del Código Civil :
"Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación."

Una asociación civil puede tener un fin económico, pero este fin no debe ser preponderantemente, por ejemplo una asociación que se organiza para la realización de determinados fines : culturales, literarios, artísticos, deportivos, por mencionar algunos, pueden adquirir determinados bienes, como por ejemplo libros, un local donde se instalen, una alberca etc. Pero la finalidad de esta asociación no debe de ser preponderantemente económica, aun que como medio para realizar un fin que no sea preponderantemente económico, puede realizar determinados actos que tengan un contenido económico.

La asociación, además es una persona moral, el artículo 25 del Código Civil lo determina así : " Son personas morales : VI .Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

Requisitos de existencia, estos son los mismos que para todo contrato : consentimiento y objeto, este objeto puede ser muy

variado, porque los asociados pueden contraer obligaciones de dar, de hacer, de no hacer, respecto de las asociaciones el término objeto tiene dos significados, objeto como requisito de existencia de la asociación y objeto como finalidad que persigue, fin cultural, artístico por mencionar algunos.

Requisitos de validez, capacidad, consentimiento excepto de vicios, objeto, motivo o fin lícitos y que el consentimiento se exprese en la forma que indica la ley. Respecto de la forma, el artículo 2671 del Código Civil exige que conste por escrito.

Organos Administrativos, la asociación como persona moral, requiere determinados órganos que son, fundamentalmente, la asamblea general de asociados y el otro órgano, jerárquicamente inferior, el director o el consejo de directores, que tendrán las facultades concedidas por la asamblea o los estatutos. (artículo 2674 del Código Civil.)

El artículo 2684 del Código Civil nos dice: "La calidad de socio es intransferible." El asociado no puede transferir se derecho, su carácter de asociado. Este derecho es personalísimo, pues la asociación es un contrato intuitu personae.

Extinción o disolución de la asociación, el artículo 2685 del Código Civil nos dice: " Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos se extinguen :

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

Las asociaciones se constituyen mediante aportaciones de cuotas, periódicas para el sostenimiento de la institución, pudiendo además los asociados prestar servicios personales.

SOCIEDADES MERCANTILES.

Del concepto que nos da el artículo 2688 del Código Civil, se deduce lo que es la sociedad en derecho mercantil y nos dice que es aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil, puesto que no encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles una definición. El criterio que determina el fin de especulación mercantil, es la forma que se da a la sociedad, según se deduce del artículo 2695 del citado Código Civil, que establece que las sociedades de naturaleza civil que tengan la forma sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio (en esta parte a la Ley General de Sociedades Mercantiles) y de lo que establece el artículo cuarto de la ley de la materia, que manda que se considerarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo primero.

Por los términos de la definición, la sociedad mercantil por tener como fin una especulación comercial, tiene como uno de sus propósitos, dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social, en la ejecución de actos de comercio. De esta forma, los elementos esenciales propios del contrato que da origen a la sociedad son primero, la constitución de un fondo social, segundo la división, entre los socios, de las ganancias que se obtengan, y tercero, el empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio.

Tanto las sociedades civiles, como mercantiles, gozan de personalidad jurídica, de una individualidad de derecho distinta de la de los asociados, tanto frente a éstos, como frente a terceros. con tal de ajustarse, a lo que las leyes respectivas establecen en cuanto a la forma que se constituyen, artículo 25 fracciones III y V del Código Civil y segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La clasificación que la ley mercantil mexicana hace de las sociedades mercantiles, es la siguiente :

- I. Sociedad en nombre colectivo.
- II. Sociedad en comandita simple.
- III. Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV. Sociedad anónima.
- V. Sociedad en comandita por acciones.
- VI. Sociedad cooperativa.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos primero, en su último párrafo y 213 a 221 reconoce una categoría especial dentro de la clasificación de las sociedades, la sociedad de capital variable, pero al respecto nosotros pensamos que no constituye una especie de sociedad, sino una variedad o modalidad dentro de la organización de las sociedades, ya que la ley nos dice que todas las sociedades que no son por su esencia de capital variable, pueden constituirse de esta modalidad.

Las sociedades mercantiles deben constituirse ante notario público, es decir, en escritura pública, y en la misma forma deben hacerse constar sus cambios o modificaciones, y las sociedades cooperativas se registrarán por una ley especial nos dice el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener los siguientes requisitos :

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- II. El objeto de la misma.
- III. Su razón social o denominación.
- IV. Su duración.
- V. El importe del capital social.
- VI. La expresión de lo que los socios aporten en dinero o en otros bienes, los valores de éstos y el criterio seguido para su valorización, e indicándose, cuando el capital es

variable, cuál es el capital mínimo.

VII. El domicilio de la sociedad.

VIII. La manera como haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX. El nombramiento de los administradores y la indicación de los que han de llevar, de entre éstos, la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios.

XI. El importe del fondo de reserva

XII. Los casos en que la sociedad haya de dividirse anticipadamente.

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y como debe elegirse los liquidadores cuando no se designen anticipadamente.

“...La representación de las sociedades mercantiles corresponde a los administradores quienes la administran al realizar todas las operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, de acuerdo con la escritura social y los estatutos. Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital ajustándose a la ley de la materia.

Todas las aportaciones de bienes que hagan los socios se entenderán transmisivas de propiedad, salvo pacto en contrario, y cuando se aporten créditos quien los aporte responderá a la sociedad de la existencia y legitimidad de ellos.

Los socios últimamente admitidos en una sociedad ya

constituida, responden de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aunque se modifique la razón social o la denominación de la sociedad, y el socio que se separe o fuera excluido de la sociedad quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación..."²⁴

La disolución de la sociedad es la consecuencia natural de su existencia, ya que ésta es temporal, la disolución no es mas que la cesación de las actividades, después de la disolución viene un período de liquidación y la sociedad sigue a pesar de su disolución la sociedad, sigue conservando su personalidad jurídica hasta que queda concluida la liquidación artículos 235 y 244 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

La liquidación de las sociedades esta constituida por todas las operaciones posteriores a la disolución que son necesarias para dar fin a los negocios pendientes, como pagar , cobrar los créditos y reducir a dinero todos los bienes de la sociedad, para repartirlo entre los socios.

La disolución y la liquidación de la sociedad, se sujeta a las bases fijadas en la escritura constitutiva y los estatutos, y a falta de estos, a las disposiciones de la ley.

²⁴ PUENTE Y FLORES Arturo Y CALVO MARROQUÍ, Octavio. Derecho Mercantil. Trigesima Novena Edición. Banca y Comercio, México, 1991 P 52

La ley fija las siguientes causas de disolución de las sociedades :

- I. Expiración del término fijado en el contrato social.
- II. Imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad, o consumación de éste.
- III. Acuerdo de los socios de conformidad con la ley o con el contrato social.
- IV. Que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o que las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- V. Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Cuando una sociedad legalmente constituida, desee transformarse variando el tipo legal de su origen o bien convirtiéndose de capital fijo a capital variable o viceversa, deberá ajustarse en lo general, a las bases dadas para la fusión de sociedades, artículos 227 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.3. ASOCIACIONES LABORALES.

3.3.1. SINDICATOS.

"...La palabra sindicato proviene del francés *syndicat* y *syndicat* a su vez, deriva del latín *sindicus*, abogado y representante de una ciudad, palabra que procede del griego *syndikos*, defensor, y de *syn*

(syn), que quiere decir con colaboración, y dykh (dyké), justicia.

Traducido el segundo miembro de la palabra, dyké. y después el primero syn, se tiene que sindicato significaría la justicia conjunta, la justicia que busca el conjunto de socios, con la colaboración, la actividad o la acción conjunta de todos, que por su puesto abarca la defensa de sus intereses, los cuales tienen que ser comunes a sus miembros. primordialmente en lo que al trabajo se refiere ²⁵

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajos da una definición de sindicato y que a la letra nos dice : " Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses..."

El sindicato es una asociación de personas , pero no todas las personas pueden constituir sindicatos, ya que estas asociaciones son únicamente las formadas por trabajadores o por patrones y así mismo podemos decir que una asociación de personas que no posean una de las características de ser trabajador o patrón no será sino una asociación civil o mercantil, pero no un sindicato. Así mismo los trabajadores o patrones que quieran sindicarse su finalidad debe ser el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo, tanto en grupo como en particular de cada uno de los trabajadores. Así mismo nosotros podemos decir que una asociación de trabajadores que se proponga finalidades diferentes al estudio,

²⁵ RAMOS ALVAREZ , Oscar Gabriel. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas en el Estado. Trillas México, 1991. P.9

mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo, no será un sindicato, sino una asociación de otra índole.

Todos los seres humanos, cualquiera que sea la naturaleza de su actividad, están amparados por el principio de libertad sindical, contemplado en nuestra Constitución y así mismo todos son aptos para devenir sujetos de relaciones laborales y constituir o ingresar a un sindicato.

El número mínimo de personas necesarias legalmente para la constitución de un sindicato nos dice la Ley Federal del Trabajo en su artículo 364 : " Los sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos..."

Tanto los hombres como las mujeres tienen los mismos derechos para la organización y funcionamiento de los sindicatos y también los menores de edad según nos dice el artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice a la letra : " Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años. " Con la única limitante que nos menciona el artículo 372 de la misma ley que nos dice : " No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos :

I. Los trabajadores menores de 16 años; y ..."

Los requisitos formales de los sindicatos no son mas que las formalidades que servirán para constatar la realidad de los actos constitutivos y estos están contenidos en el artículo 365 de la Ley

Federal del Trabajo que nos dice : "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas , salvo lo dispuesto en los estatutos.

El registro de los sindicatos es el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido un sindicato.

Los estatutos , aprobados por la asamblea , son la norma fundamental que regirá la vida de los sindicatos y el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo nos dice : " Los estatutos de los sindicatos contendrán :

- I. Denominación que le distinga de los demás;
- II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes :

- a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.
- b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.
- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos debidamente

comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requiendo para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de 10 días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

- IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;
- X. Periodo de duración de la directiva;
- XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;
- XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;
- XIII. Época de presentación de cuentas;
- XIV. Normas para la liquidación de patrimonio sindical; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

"...Los derechos de los sindicatos pueden dividirse en derechos directos y derechos reflejos : los primeros derivan del derecho estatutario y de los beneficios logrados por la actividad de los sindicatos, en tanto los segundos son las prerrogativas que la ley otorga a los trabajadores sindicados respecto de quienes no lo son."²⁵

Las obligaciones de los sindicatos en la ley no se especifica concretamente obligación alguna, pero al elaborar los estatutos, la fracción VI del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo nos hace mención de estas, nosotros decimos que algunas obligaciones podrían ser : no realizar acto alguno en perjuicio de la comunidad del sindicato, cumplir con los deberes paralelos a los de los ciudadanos : como concurrir a las asambleas, votar en las decisiones, desempeñar como deben ser las comisiones que les sean conferidas por la asamblea o por la directiva sindical, así como pagar las cuotas sindicales.

Son dos los órganos por excelencia de los sindicatos, propios de todos los sujetos colectivos, y son la Asamblea y la Directiva.

Las formas de presentarse la Asamblea, como manera de sesionar, pueden ser, Asambleas generales (ordinarias y extraordinarias) estas reflejan la manera de funcionar de un cuerpo

²⁵ DE LA CUEVA, Mario. Ob cit. T. II P.353.

directivo. Cada cual debe tener definida la persona o las personas que conjuntamente o separadamente pueden convocar a Asamblea, y decidir el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará.

De la vida cotidiana de los sindicatos se desprenden tres tipos de quórum :

- 1.- El quórum para que la asamblea quede legalmente instalada.
- 2.- El quórum para adoptar decisiones.
- 3.- El quórum especial.

Del primero se puede decir que lo forman la mitad más uno de los socios que integran el sindicato, la sección o el cuerpo directivo que va a sesionar; el segundo tiene que ver con los socios presentes (o representados), generalmente la mitad más uno, y del tercero puede haber casos por disposición de la ley disolución voluntaria y expulsión, en los que se requiere la votación de las dos terceras partes.

La Directiva es como el órgano administrativo de los sindicatos, en algunas ocasiones, la Directiva en ciertos estatutos aparece como quien adoptará decisiones de carácter general, obligatorias para todos los socios y órganos internos, y acordará cierto tipo de sanciones que las circunstancias exigen que sean inmediatas, como el desalojo del salón de sesiones , o de las filas de la marcha o mitin, pero fundamentalmente la labor de la Directiva será ejecutora de los acuerdos de la asamblea, de gestoría y representante del sindicato y

sus socios, conductora y promotora de su vida cotidiana.

Los sistemas de elección pueden ser directos o indirectos. El principio de democracia indica que deben de preferirse los directos: escrito y secreto, a mano alzada, plebiscito. Los indirectos las cartas poder o representación de grupos.

Entre los Comités se distinguen : el Comité Ejecutivo, el Comité de Vigilancia o el Comité de Fiscalización. Entre las Comisiones permanentes sobresalen : la Comisión de Honor y Justicia, la Comisión de Trabajo, la Comisión de Escalafón, la Comisión de Seguridad e Higiene, la Comisión de Deportes, la Comisión de Servicios Sociales; y entre las accidentales, la Comisión Electoral, la Comisión Legislativa o de Contratación Colectiva.

El periodo de duración de la Directiva esté ya sea, que la elección de la Directiva opere completa o parcialmente, debe señalarse su duración. Esto permitirá elegir o designar con fechas y periodos firmes a los funcionarios sustitutos, interinos, provisionales , o la actuación de los previstos en los estatutos en sucesión jerárquica. La ausencia temporal de 15 días o de un mes podría cubrirse por el funcionario que siga en la jerarquía establecida en los estatutos. Al respecto de cual debe de ser la duración de estos encargos, existe una gran variedad de opiniones y realidades, usualmente va desde un año como mínimo, a un máximo de seis años, pero hay que tener en cuenta las posibilidades de elección consecutiva y de reelección, por un lado las restricciones en el

tiempo pueden favorecer la dirección del mayor número de socios, y por otro es indudable el perfeccionamiento, el dominio, la madurez y la profundidad de los dirigentes que logran elecciones durante largos periodos de años.

El patrimonio sindical este esta conformado básicamente y normalmente por las cuotas sindicales, la suma de dinero, un porcentaje sobre el salario, que debe pagar periódicamente cada trabajador al sindicato del que forme parte. El sindicato se constituye por y para los trabajadores en la asamblea constitutiva, pero como toda institución, necesita un patrimonio que le permita realizar sus finalidades, de ahí la obligación de los sindicatos de contribuir al sostenimiento de su organización sindical.

Las cuotas sindicales son acordadas por los trabajadores en la asamblea constitutiva, como una de las cláusulas imperativas de los estatutos, así lo previene la fracción XII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y nos dice : Forma de pago y monto de las cuotas sindicales; y a falta de estipulación, no se podrá exigir de los trabajadores ninguna aportación.

Para la aportación de estas cuotas el artículo 132, fracción XXII, de la citada ley, que impone a los patrones la obligación de hacer en los salarios las deducciones de las cuotas sindicales, que deben ser las consideradas en el artículo 110 fracción VI, de esta misma ley, precepto que autoriza los descuentos de las cuotas sindicales previstas en los estatutos.

Los sindicatos por el hecho de ser personas jurídicas tienen como lo menciona el artículo 374 de la ya tan citada ley, tienen derecho para adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución. Es por lo tanto indudable que, además de las cuotas sindicales, pueden ingresar otros bienes al patrimonio de los sindicatos.

En cuanto a la liquidación del patrimonio del sindicato la ley no especifica forma alguna , pero es muy importante esta porque la liquidación del patrimonio del sindicato sólo puede realizarse en los casos de disolución del sindicato. No obstante que el sindicato es una persona jurídica distinta de los sindicatos, su patrimonio, como el de todas las personas jurídicas colectivas , pertenece, a los trabajadores, porque son ellos quienes lo formaron y determinaron su función, por consiguiente son los sindicatos , en los estatutos, quienes deben decidir la forma de liquidar los bienes y la distribución final de los fondos que obtuvieron. Así lo dispone la fracción XIV del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

Las formas de extinción de la personalidad jurídica de los sindicatos, bueno con la desaparición del registro sindical se extingue solamente la capacidad de actuar de los sindicatos, frente a las autoridades laborales en todo aquello concerniente a la naturaleza de sus funciones, como nos lo menciona el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo y dice:" El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente :

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro."

Sin embargo la única manera de extinguirse la personalidad jurídica del sindicato es en el caso que éste se disuelva por las causas señaladas en el artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice : "Los sindicatos se disolverán :

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; y
- II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos."

En este caso la ley enumera muy limitativamente los casos de disolución de los sindicatos, pero nosotros pensamos que el hecho de dejar de contar con el número mínimo de miembros con el cual fue constituido este sindicato sería una razón también para que una asociación sindical desaparezca.

Al respecto de los trabajadores no asalariados, sobre los cuales trata este trabajo de investigación existe un reglamento que los regula, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, publicado el viernes 2 de mayo de 1975, el cual transcribiremos posteriormente en este trabajo de investigación.

CAPITULO IV

***LA CREACIÓN DE
ASOCIACIONES PARA LOS
TRABAJADORES NO
ASALARIADOS***

CAPITULO IV

4. LA CREACIÓN DE ASOCIACIONES PARA LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS

Abordamos el presente capítulo en la idea de dar en lo posible un beneficio, a esta clase de trabajadores que por su condición o situación laboral les es necesaria, la creación de asociaciones para los trabajadores no asalariados, las cuales encuentran entre sus finalidades, apoyos esenciales tendientes a procurarles un desahogo en su solvencia económica y motivarlos a la integración de un establecimiento fijo es decir un negocio más formal y sobre todo estable.

Como se maneja con anterioridad los sindicatos tienen finalidades primordiales como son el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo, que en este caso en particular se abocan a la figura del trabajador no asalariado, por ello consideramos pertinente la creación de estas asociaciones que observen similares finalidades en beneficio de esta clase de trabajadores.

Estas asociaciones de trabajadores no asalariados tendrán aplicación local para el Distrito Federal, en atención de que esta capital es donde se presenta un alto índice de este tipo de trabajadores, por ello mismo se presenta como una necesidad la constitución de las aludidas asociaciones.

Referente al Reglamento de trabajadores no asalariados que existe (publicado el 2 de mayo de 1975 en el Diario Oficial de la Federación), nosotros pensamos que este Reglamento debido al tiempo que tiene de haberse creado y en razón a los cambios constantes que se presentan día con día en nuestra ciudad, creemos pertinente que este Reglamento debería de ser modificado y avocarse más a la actualidad, luego entonces en el mismo orden de ideas, proponemos la abrogación de este mencionado reglamento mediante la creación de uno nuevo, el cual deberá contener como mínimo los siguientes lineamientos que a continuación proponemos:

**REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto proteger las actividades de los trabajadores no asalariados que ejerzan sus labores en el Distrito Federal.

Las dudas que surjan en la aplicación de este ordenamiento serán aclaradas por el jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 2º .- Para los efectos de este Reglamento, trabajador no asalariado es la persona física que presta a otra física

o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 3º.- Quedan sujetos a las normas de este Reglamento:

- I. - Aseadores de calzado;
- II. - Estibadores, maniobristas;
- III.- Mariachis;
- IV.- Músicos, trovadores y cantantes;
- V.- Organilleros;
- VI.- Artistas de la vía pública;
- VII.- Plomeros, hojalateros, afiladores;
- VIII.- Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;
- IX.- Albañiles;
- X.- Reparadores de calzado;
- XI.- Pintores;
- XII.- Trabajadores auxiliares de los panteones;
- XIII.- Cuidadores y lavadores de vehículos;
- XIV.- Compradores de objetos varios; y
- XV.- Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.

Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores se someterán al presente ordenamiento, de

no existir normas especiales que los rijan.

Los músicos a que hace referencia el artículo que antecede en la fracción IV, actualmente se encuentran contemplados en la Ley Federal del Trabajo, en el título sexto, referente a los Trabajadores Especiales, Capítulo XI, ya que nos referimos por un lado a músicos que prestán sus servicios mediante un contrato por escrito, y a los que hace mención este Reglamento, son aquellos que se contratan de manera verbal.

ARTICULO 4º.- Para el ejercicio de sus actividades los trabajadores no asalariados se clasifican con las siguientes denominaciones: fijos, semifijos y ambulantes.

Son trabajadores fijos aquellos a quienes se asigna un lugar determinado para realizar sus actividades.

Trabajadores semifijos son aquellos a quienes se señala una zona para el ejercicio de sus especialidades, con autorización para que los realicen en cualquier punto dentro de dicho perímetro.

Trabajadores ambulantes son los autorizados para prestar sus servicios en todo el Distrito Federal, sin que puedan establecerse en un sitio determinado.

ARTICULO 5º.- No podrán ejercer su oficio los trabajadores no asalariados en los prados, camellones, en el interior de las

estaciones del metro y de los mercados y camiones, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares que determine la Dirección General de Trabajo y Previsión Social. Quedan exceptuados de esta disposición los organilleros.

ARTICULO 6°.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social determinará la distribución de los trabajadores no asalariados conforme a la clasificación anteriormente mencionada atendiendo al número de ellos y a la demanda de sus servicios.

ARTICULO 7°.- Los conflictos que se susciten entre dos o más trabajadores con motivo del ejercicio de sus actividades, serán resueltos por la citada Dirección, después de oír el parecer de las partes.

ARTICULO 8°.- Los trabajadores no asalariados están obligados a mantener limpios los lugares en que realicen sus labores, por lo que deben evitar que en ellos queden desechos, desperdicios o cualesquiera otra clase de substancias derivadas de las actividades que le son propias.

CAPITULO II
De las Licencias de Trabajo

ARTICULO 9°.- Para ejercer sus actividades los trabajadores no asalariados deberán obtener la licencia correspondiente conforme a las siguientes disposiciones de este capítulo.

Los fijos , semifijos y ambulantes presentarán la solicitud correspondiente ante la citada Dirección.

En el caso de los trabajadores fijos y semifijos la Dirección expedirá las licencias mediante consulta con la Dependencia o Dependencias correspondientes del Departamento del Distrito Federal, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el lugar o área de trabajo en que se les pretenda ubicar.

ARTICULO 10.- Para obtener licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce años y menores de dieciséis años puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. En caso de que el menor no tuviere padres ni persona que ejerza la patria potestad, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social hará el estudio socio-económico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente.

Los mayores de esta edad deberán presentar los documentos que acrediten su edad.

ARTICULO 11.- Los trabajadores no asalariados deberán resellar sus licencias anualmente, ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO III

De las Asociaciones de los Trabajadores no Asalariados

ARTICULO 12.- Los trabajadores no asalariados tienen derecho de asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

ARTICULO 13.- Las asociaciones de trabajadores no asalariados, establecerán sus estatutos, elegirán libremente sus representantes, organizarán su administración y actividades, así como formularán sus programas de acción.

ARTICULO 14.- Las asociaciones de trabajadores no asalariados se registrarán en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social. Para constituirse y ser reconocidas, deberá tener un mínimo de veinte miembros con licencia

ARTICULO 15.- Al solicitar su registro ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, exhibirán por cuadruplicado los documentos siguientes:

- I. . Copia debidamente protocolizada de las actas de constitución de la asociación de aprobación de sus estatutos y de la asamblea en que se hubiere elegido a la directiva; y
- II. - Padrón de los miembros integrantes, con expresión del nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y especialidad de cada uno de ellos.

Cumplidos estos requisitos se registrarán y tendrán capacidad legal.

ARTICULO 16.- Los estatutos de las asociaciones de trabajadores no asalariados contendrán:

- I.- Denominación de la organización, que la distinga de las otras;
- II.- Domicilio social;
- III.- Objeto;
- IV.- Duración si se manifiesta, si no se tomará por tiempo indeterminado;
- V.- Condiciones para la anexión de los miembros;
- VI.- Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;
- VIII.- Procedimientos para la elección de la directiva y número de sus miembros;
- IX.- Periodo de duración de la directiva;
- X.- Causas y formalidades para la destitución de los integrantes de la directiva;

- XI.- Reglas para convocar a las asambleas, periodicidad con que deben celebrarse estas y la forma de efectuarse;
- XII.- Normas para integrar la Comisión de Honor y Justicia y la de Hacienda, y sus respectivas disposiciones de funcionamiento;
- XIII.- Modo de pago y monto de las cuotas, así como la forma de administrar dichas aportaciones para la creación del fondo Económico;
- XIV.- Fechas de presentación de cuentas por la directiva;
- XV.- Sistema para la liquidación de la asociación y de su patrimonio, y
- XVI.- Las demás normas que apruebe la asamblea.

Y se registrarán en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, para constituirse y ser reconocidas deberán contar con un mínimo de veinte miembros (trabajadores no asalariados).

De una forma esencial la creación de estas asociaciones se conformarán inicialmente con el acta constitutiva cuyos estatutos contendrán los anteriormente citados.

ARTICULO 17.- Las asociaciones de trabajadores no asalariados están obligadas a informar a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, en un plazo máximo de diez días, acerca de los cambios de directiva, la modificación de los estatutos; la admisión o la expulsión de algún miembro debiendo remitir copia autorizada de los documentos respectivos.

CAPITULO IV
De la Cancelación de Registros y Licencias

ARTICULO 18.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social podrá cancelar el registro de las asociaciones mediante resolución que dicte, por los motivos siguientes:

- I.- Disolución de la Asociación, por determinación expresa de la asamblea;
- II.- Dejar de reunir los requisitos que este Reglamento señala;
- III.- Violación reiterada de este Reglamento;
- IV.- Falta de cumplimiento del objeto para el cual fue creada; y
- V.- Otros motivos graves a juicio de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 19.- Las licencias de trabajo podrán ser canceladas por la misma Dirección, en los casos siguientes:

- I. - A solicitud del interesado previa devolución del documento que lo acredite como trabajador no asalariado;
- II. - Por inhabilitación total o fallecimiento del trabajador.

**4.1. APORTACIÓN DE ESTAS ASOCIACIONES PARA LA
CREACIÓN DE UN FONDO ECONÓMICO.**

Para darle continuidad al multicitado Reglamento, objetivo de nuestra propuesta creemos benéfico incluir en este, un capítulo o una sección que haga referencia a la forma de como habrá de

constituirse el Fondo Económico que a continuación mencionamos.

TITULO SEGUNDO

Del Fondo Económico

ARTICULO 19.- Estas asociaciones de trabajadores no asalariados podrán establecer un Fondo Económico, que conceda préstamos a sus miembros de acuerdo como lo establezcan en sus estatutos

ARTICULO 20.- Los Fondos Económicos que puedan establecer las sociedades de trabajadores no asalariados, de acuerdo con lo que dispongan estas, estarán administradas por comisionados especiales que garantizarán su manejo en los términos que establezcan las bases constitutivas.

ARTICULO 21.- Los asociados contribuirán con las cuotas que fije la asamblea, para la creación del fondo Económico.

ARTICULO 22.- Las utilidades que se obtengan por las operaciones que practique el fondo Económico se distribuirán anualmente entre los socios que hayan operado con el fondo Económico, en proporción al monto de dichas operaciones y aportaciones.

4.1.1. PRESTAMOS

ARTICULO 23.- De los fondos Económicos creados con las aportaciones, podrán concederse a los miembros de estas asociaciones préstamos.

ARTICULO 24.- Los préstamos nunca serán mayores del diez por ciento de la suma total que por concepto de aportaciones y participación en los rendimientos que hayan correspondido al socio que lo solicite en el último ejercicio de ahorro.

ARTICULO 25.- Los préstamos causarán el interés que fije la asamblea, el que nunca podrá exceder del cinco por ciento anual.

ARTICULO 26.- Las operaciones de préstamo se otorgarán por el consejo de administración, oyendo siempre el parecer del consejo de vigilancia.

ARTICULO 27.- El plazo de los préstamos a que se refieren los presentes artículos, no podrán exceder de un año.

4.1.2. BECAS ESCOLARES

Como una forma de prestación adicional a esta clase de trabajadores consideramos conveniente asignarles un tipo de becas escolares similares a las que maneja la Ley Federal del Trabajo en su Titulo IV referente a los derechos y obligaciones de los

trabajadores y de los patrones, Capítulo 1. obligaciones de los patrones, artículo 132, fracción XIV.

Aclarando que únicamente se equiparán en la forma de brindar dicha ayuda a los hijos de este tipo de trabajadores, en atención de que estos no cuentan con un patrón y por lo consiguiente no se da la relación laboral; por ello mismo no se adecua a la fracción del artículo citado, sino que únicamente estamos retomando la idea fundamental consignada en ese artículo, sin tomar en cuenta el número de miembros que conformen dicha asociación.

Las siguientes becas serán proporcionadas a los hijos de los trabajadores que se encuentren cursando estudios básicos (primaria y secundaria) y que cuenten mínimamente con un promedio de 9.0 y para conservarlas deberán de mantener el requerido promedio, estas becas se emplearán en artículos escolares como uniformes, calzado, útiles escolares, proporcionándoseles anualmente.

4.1.3. FINANCIAMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO FIJO

La finalidad principal del financiamiento es lograr que dichos trabajadores cuenten con un establecimiento fijo en el cual puedan desempeñar sus funciones de una manera más óptima dicho financiamiento podrá ser otorgado a los trabajadores no asalariados que se encuentran comprendidos en el artículo 3º fracciones I, VII, VIII, X, XI, XV y XVI del Reglamento motivo de nuestra propuesta.

Asimismo para tener derecho al mencionado financiamiento es necesario que el trabajador no asalariado cuente mínimamente con cinco años de antigüedad registrado en la asociación, ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

De igual forma deberá contar con el 40 % de la suma total del capital a invertir en la integración de su propio establecimiento.

Las anteriores medidas se dan en atención al grado de interés que tenga cada trabajador en la superación de su oficio y consecuentemente su nivel de vida.

Ahora bien, nosotros pensamos acerca del reglamento vigente que regula a este tipo de trabajadores que para otorgarles la licencia a que hace mención creemos que algunos de estos requisitos son innecesarios como por ejemplo el certificado o constancia de estudios ya que estos trabajadores en muchas ocasiones no saben ni leer ni escribir y eso no les impide desarrollar su oficio, así mismo, creemos que este requisito no tiene una mayor importancia como para no poder otorgarle una licencia que lo acredite como trabajador no asalariado a una persona que no sabe leer o que no cuente con una constancia que certifique su instrucción primaria.

Asimismo en este reglamento no se especifica si los tramites respectivos en esta dependencia causan o tienen un costo, a nosotros realizando practicas de campo se nos indico que todo tramite ante esta Dirección es gratuito, y conversando con personas

trabajadores no asalariados nos mencionaron que si se les cobra cierta cantidad por ingresarlas a una unión, y sin tener alguna contraprestación por este hecho, por lo que para estas personas resulta lo mismo el ingresar o no a dichas uniones.

En cuanto al numero de miembros con el que debe de contar una unión para constituirse como tal y ser reconocida, este reglamento señala como mínimo contar con quinientos miembros, lo cual al respecto nosotros pensamos que es un numero de miembros muy exagerado, ya que si por el hecho de no reunir el numero que nos marca este reglamento no se podrán constituir estas uniones, a lo cual nosotros creemos que una asociación de estos trabajadores podría constituirse a partir de veinte miembros como mínimo, y así en lo posterior irse incrementando este numero con nuevos miembros que se vayan anexando.

Lo anterior resulta aplicable en virtud de que en una practica de campo realizada tuvimos conocimiento de que un grupo de ochenta tejedores de pulseras pretendían constituir una unión, pero como no reunían el número de miembros que especifica el reglamento en su artículo 18, dicha solicitud fue pasada al Jefe de la Unidad Departamental de los no asalariados, de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, Contador Público Carlos Cisneros Rodríguez quien al respecto nos menciona que en este caso ellos únicamente le proponen a su Jefe el Licenciado Ulises Ruiz Lopar Titular de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social y este aplicando su facultad discrecional admitirá o denegara la constitución

de dicha unión.

En cuanto al Servicio Medico al que este ya tan mencionado reglamento, nos hace referencia, funciono en un principio, y se les presto un servicio con especial atención a este tipo de trabajadores, como lo especifica esté reglamento en la clínica del Doctor Gregorio Salas, pero este servicio únicamente fue en los primeros años a partir de que entro en vigor este reglamento, por que ahora en la actualidad no cuentan con algún servicio especial, por el hecho de ser trabajadores no asalariados, en razón de que esta clínica ahora funciona brindando un servicio general al público sin tomar en consideración si son o no trabajadores no asalariados.

Las sanciones que menciona esté reglamento no se aplican y no se aplicaron nunca, a este respecto, al realizar una practica de campo nos indico el ex servidor público del Departamento de no asalariados señor Fermin Nieto que cuenta con una gran experiencia en cuanto a los trabajadores de referencia, que en todo el tiempo que el ha laborado en esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, en el Departamento de los no asalariados, y que es ya mas de veinte años, el no ha visto y no ha sabido de la aplicación de una de estas sanciones, y ha decir de los inspectores, también solamente los hubo dos o tres años después de la publicación de esté reglamento y posteriormente dejaron de funcionar.

En el mismo orden de ideas nosotros creemos que esté reglamento es obsoleto, y esto lo consideramos así por que

encontramos que contempla figuras de actividades laborales que en estos tiempos ya dejaron de existir, verbigracia, los ayateros y los clasificadores de frutas y legumbres.

También en este reglamento existen errores en su estructura los cuales podemos apreciar en que se salta la numeración en el artículo 34 al 30 y luego al 36 saltándose así el artículo 35, y no solo este error, sino también la falta de todo el título tercero, pasando del título segundo al título cuarto, sin incluir el título tercero, a lo cual nosotros consideramos como errores que aun siendo en cuanto a su forma solamente; simplemente son inadmitibles en un reglamento que se supone fue realizado y revisado por varias personas y en varias coacciones y que es un reglamento que va a regular a toda una clase de trabajadores.

4.1.4. JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia, fuente del derecho, se presenta ante la obscuridad de la Ley, es decir, cuando el texto legal adolece de precisión.

Nuestra Ley Laboral señala que a falta de disposición expresa en la Constitución, el la Ley, Reglamentos y Tratados; se tomará en consideración (entre otros) a la jurisprudencia (artículo 17).

Básicamente la jurisprudencia es la interpretación de la ley para aclarar el sentido de algún precepto legal.

Etimológicamente "La palabra jurisprudencia, deriva del latín iurisprudencia proveniente de ius, derecho, y prudentia, previsión, conocimiento. La palabra prudentia es contracción de providentia: pro, antes y video, ver de antemano, o anticipadamente." ²⁷

Respecto de los trabajadores no asalariados tema sobre el cual recae nuestro presente estudio y que no es un tema muy abordado con frecuencia, por tal motivo no existe jurisprudencia al respecto con este tipo de trabajadores.

²⁷ FERNANDEZ VAZQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público, Astrea, Buenos Aires Argentina 1981

CONCLUSIONES

1.- Como sabemos, se entiende por asociación la unión permanente de dos o más personas que buscan combinando sus esfuerzos la realización de un fin común sin tener un carácter preponderantemente económico.

2.- Existen varios tipos de asociaciones como lo son las civiles, mercantiles y laborales (sindicatos) regulándose cada una por su respectiva ley, enfocándose el presente estudio a las asociaciones laborales.

3.- El hombre es un ser social por naturaleza, y antiguamente se constituían en asociaciones que inicialmente se les denominó gremios, los cuales estaban constituidos por personas que desempeñaban un mismo oficio. El antecedente inmediato anterior de estos eran los grupos de personas llamados Colegios Romanos.

4.- En nuestros diversos ordenamientos legales es la propia Constitución Federal, la que nos establece el derecho de asociación y se encuentra encuadrado en el artículo nueve de dicho ordenamiento el cual debe de ser de manera pacífica y tener un objeto lícito.

5.- Es pertinente aclarar que existen trabajadores asalariados los cuales cuentan con un patrón y se encuentran subordinados a este y de igual forma existen trabajadores no asalariados por el cual

entendemos que es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre estos la relación laboral que regula la Ley Federal del Trabajo.

6.- Existe un reglamento para los trabajadores no asalariados que data de mayo de 1975 por lo que en las situaciones que se vivían en aquella época han cambiado radicalmente en consecuencia dicho ordenamiento a caído en desuso a pesar de encontrarse vigente.

7.- Por lo anteriormente citado proponemos la creación de un nuevo reglamento en el cual se rescatan algunos preceptos primordiales y de observancia general contenidos en el anterior reglamento.

8.- Pretendemos conveniente que dichas asociaciones cuenten con un Fondo Económico por medio del cual obtengan nuevas y mejores prestaciones.

9.- Los miembros de las asociaciones podrán solicitar prestamos a la misma los cuales se sujetarán a lo establecido en el reglamento objeto de nuestra propuesta.

10.- De igual forma se propone el establecimiento de becas escolares tendientes a estimular los estudios básicos de los hijos de los trabajadores no asalariados.

11.- Se establece un financiamiento para integración de un establecimiento fijo, el cual será aplicable únicamente a aquellos trabajadores no asalariados que en virtud de la naturaleza de su oficio puedan establecerse de manera fija en un determinado lugar.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALONSO GARCIA, Manuel. Curso del Derecho del Trabajo. Quinta Edición, Ariel, Barcelona., España. 1975.

BRISEÑO RUIZ, Albeto. Derecho Individual del Trabajo. Haria, México 1985.

DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo. Quinta Edición, Porrúa, México, 1994.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T II, Sexta Edición, Porrúa, México, 1991.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. Segunda Edición, Porrúa, México, 1977.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II., Novena Edición, México, 1992.

D POZZO, Juan. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. T. I. Heliasta, Buenos Aires; Argentina. 1961.

GUERRERO EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo Sexta Edición. Porrúa. México, 1989.

JIMENEZ M, Higberto. Historia de México. Porrúa, México, 1978.

LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. La Libertad Sindical en México. Talleres Linotipográficos, México, 1926.

MENDEIETA Y NUÑEZ. Derecho Agrario Mexicano. Porrúa, México, 1960.

PUENTE Y FLORES, Arturo, Y CALVO MARROQUI, Octavio. Derecho Mercantil. Trigesimanovena Edición, Banca y Comercio, México, 1991.

RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel. Sindicatos Federaciones y Cofederaciones en las Empresas en el Estado. Trillas, México, 1991.

ROJAS CORIA, Rosendo. Historia del Cooperativismo Mexicano. Fondo de Cultura Económico. México, 1952.

RUSSOMANO MOZART, Victor. El empleado y el Empleador. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Centésima Octava Edición, Porrúa, México, 1995.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Onceava Edición, Delma, México, 1993.

CÓDIGO DE COMERCIO. Sexagésima Cuarta Edición. Porrúa México, 1996.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sexagésima Tercera Edición, Porrúa, México, 1994.

REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1975.

OTRAS FUENTES

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. II. c-ch, Vigésimo Primera Edición, Heliasta, Buenos Aires; Argentina. 1989.

CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. T. I. V. I. Tercera Edición, Heliasta, Buenos Aires; Argentina, 1987.

CABANELLAS, DE TORRES Guillermo Y ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Tratado de Política Laboral y Social. T. I. y II. Tercera Edición, Heliasta, Buenos Aires; Argentina, 1982.

FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Astrea, Buenos Aires; Argentina, 1981.

APENDICE

***REGLAMENTO PARA LOS
TRABAJADORES NO
ASALARIADOS DEL DISTRITO
FEDERAL.***

APENDICE

**REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES NO
ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

(Publicado el 2 de mayo de 1975)

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto proteger las actividades de los trabajadores no asalariados que ejerzan sus labores en el Distrito Federal.

Las dudas que surjan en la aplicación de este ordenamiento serán aclaradas por el jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento, trabajador no asalariado es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 3º.- Quedan sujetos a las normas de este Reglamento:

- I.- Aseadores de calzado;**
- II.- Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres;**
- III.- Mariachis;**
- IV.- Músicos, trovadores y cantantes;**
- V.- Organilleros;**
- VI.- Artistas de la vía pública;**
- VII.- Plomeros , hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;**
- VIII.- Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;**
- IX.- Albañiles;**
- X.- Reparadores de calzado;**
- XI.- Pintores;**
- XII.- Trabajadores auxiliares de los panteones;**
- XIII.- Cuidadores y lavadores de vehículos;**
- XIV.- Compradores de objetos varios, ayateros; y**
- XV.- Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.**

Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores se someterán al presente ordenamiento, de no existir normas especiales que los rijan.

ARTICULO 4º.- Para el ejercicio de sus actividades los trabajadores no asalariados se clasifican con las siguientes denominaciones: Fijos, Semifijos y Ambulantes.

Son trabajadores fijos aquellos a quienes se asigna un lugar determinado para realizar sus actividades.

Trabajadores semifijos son aquellos a quienes se señala una zona para el ejercicio de sus especialidades, con autorización para que las realicen en cualquier punto dentro de dicho perímetro.

Trabajadores ambulantes son los autorizados para prestar sus servicios en todo el Distrito Federal, sin que puedan establecerse en un sitio determinado.

ARTICULO 5º.- Los trabajadores filarmónicos, trovadores, aseadores de calzado, ambulantes, fotógrafos de instantáneas y artistas de la vía pública no podrán desarrollar sus actividades en las zonas remodeladas del Distrito Federal, excepto durante las fiestas navideñas y patrias.

Tampoco podrán ejercer su oficio los trabajadores no asalariados en los prados, camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados; en autobuses, tranvías y trenes, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares que determine la Dirección de Trabajo y Previsión Social. Quedan exceptuados de esta disposición los organilleros.

ARTICULO 6°.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, determinará la distribución de los propios trabajadores previa opinión mayoritaria, conforme a la clasificación regulada en los artículos 4° y 5°, anteriores, atendiendo al número de ellos y a la demanda de sus servicios.

ARTICULO 7°.- Los conflictos que susciten entre dos o más trabajadores del mismo gremio o entre gremios, con motivo del ejercicio de sus actividades, serán resueltos por la citada Dirección, después de oír el parecer de las partes.

ARTICULO 8°.- Los trabajadores no asalariados están obligados a mantener limpios los lugares en que realicen sus labores, por lo que deben evitar que en ellos queden desechos, desperdicios o cualesquiera otra clase de substancias derivadas de las actividades que les son propias.

Queda estrictamente prohibido a los trabajadores no asalariados colocar en el suelo los productos que expendan. La Dirección General de Trabajo y Previsión Social fijará los muebles en que se exhiban.

CAPITULO II

De las Licencias de Trabajo

ARTICULO 9°.- Para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados deberán obtener la licencia correspondiente conforme

a las siguientes disposiciones de éste capítulo:

Los fijos , semifijos y ambulantes presentarán la solicitud correspondiente ante la citada Dirección.

En el caso de los trabajadores fijos y semifijos, la Dirección expedirá las licencias mediante consulta con la dependencia o dependencias correspondientes del Departamento del Distrito Federal, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el lugar o área de trabajo en que se les pretenda ubicar.

ARTICULO 10.- Para obtener licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce y menores de dieciséis años puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. En caso de que el menor no tuviere padres ni persona que ejerza la patria potestad, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social hará el estudio socio-económico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente.

Los mayores de dieciocho años deberán presentar los documentos que acrediten haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, salvo las excepciones que establece la Ley de la Materia.

II. - Saber leer y escribir. Si el solicitante es menor de dieciocho años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentará constancia de que asiste a un centro escolar.

III.- Poseer buenos antecedentes de conducta.

IV.- Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiese efectuado.

Quando un trabajador no asalariado no reúna alguno de los requisitos a que se refiere éste artículo, dicha dependencia queda facultada para dispensarlo, previo análisis socio-económico que al efecto se realice.

ARTICULO 11.- Para comprobar los requisitos del artículo anterior, los trabajadores no asalariados deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o, en su defecto, alguna otra prueba fehaciente que demuestre su edad y nacionalidad;
- II. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares, en el caso de estarla cursando; y
- III. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis

deberán presentar dos cartas que acrediten su buena conducta; a falta de éstas, será suficiente el estudio socio-económico que practique la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 12.- Los trabajadores no asalariados deberán resellar sus licencias anualmente, ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 13.- La Dirección podrá otorgar licencias temporales para que se realicen actividades similares a las reguladas en este Reglamento.

ARTICULO 14.- Cuando exista desequilibrio entre el número de trabajadores y la demanda de sus servicios por parte del público, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, escuchando la opinión de la Unión mayoritaria, podrá suspender temporalmente la expedición de licencias.

CAPITULO III

De las Asociaciones de los trabajadores no asalariados

ARTICULO 15.- Los trabajadores no asalariados tienen derecho a asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

ARTICULO 16.- Las asociaciones de trabajadores no asalariados, que para efectos de este Reglamento se denominan Uniones, establecerán sus estatutos, elegirán libremente sus representantes, organizarán su administración y actividades, así como formarán sus programas de acción.

ARTICULO 17.- La unión de trabajadores no asalariados que tenga el mayor número de miembros con licencia y de una especialidad, será reconocida como mayoritaria y representará el interés gremial correspondiente ante las autoridades competentes.

ARTICULO 18.- Las uniones de trabajadores no asalariados se registrarán en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social. Para constituirse y ser reconocidas, deberán tener un mínimo de quinientos miembros con licencia.

ARTICULO 19.- Al solicitar su registro ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, exhibirán por cuadruplicado los documentos siguientes:

- I. Copia debidamente protocolizada de las actas de constitución de la Unión, de aprobación de sus estatutos y de la asamblea en que se hubiere elegido a la directiva; y
- II. Padrón de los miembros integrantes, con expresión del nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y la especialidad de cada uno de ellos.

- para tal efecto;
- II. La asamblea de trabajadores se reunirá solo para conocer del caso;
 - III. El trabajador afectado será oído en defensa, permitiéndosele aportar las pruebas que posea y dándole facilidades para que esté en aptitud de desahogarlas,
 - IV. La expulsión o absolución deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los agremiados; y
 - V. La expulsión sólo podrá ser decretada por las causas expresamente consignadas en los estatutos y debidamente comprobadas. En estos casos el voto será personal.

ARTICULO 23.- La representación de la Unión se ejercerá por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva, de conformidad con lo establecido en los estatutos.

ARTICULO 24.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, solamente substanciará los asuntos de las Uniones de Trabajadores no Asalariados registradas, que se gestionen a través de sus representantes legales, considerados en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 25.- Son requisitos para ser miembros de la directiva de las Uniones de trabajadores no Asalariados, los que se establezcan en los estatutos de cada uno de ellas , pero en ningún caso dejarán de observarse los siguientes:

de la directiva;

XI. Reglas para convocar a las asambleas, periodicidad con que deben celebrarse las que tengan el carácter de ordinarias y quórum requerido para sesionar, así como las causas para celebrar las extraordinarias y forma de efectuarlas;

XII. Normas para integrar la Comisión de Honor y Justicia y la de Hacienda, y sus respectivas disposiciones de funcionamiento;

XIII. Modo de pago y monto de las cuotas, así como la forma de administrarlas ;

XIV. Fechas de presentación de cuentas por la directiva;

XV. Sistema para la liquidación de la Unión y de su patrimonio;
y

XVI. Las demás normas que apruebe la asamblea.

ARTICULO 21.- Las uniones están obligadas a informar a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, en un plazo máximo de diez días, acerca de los cambios de directiva, la modificación de los estatutos; la admisión o la expulsión de algún miembro debiendo remitir copia autorizada de los documentos respectivos.

ARTICULO 22.- Cuando se plantee la expulsión de uno o varios agremiados, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se turnará la acusación, con las pruebas del caso, a la Comisión de Honor y Justicia. El dictamen respectivo de la Comisión será, presentado a la asamblea que se convoque

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el Secretario de Organización y el Secretario de Actas, además de lo que dispongan los estatutos de cada Unión.

Cumplidos estos requisitos se registrarán y tendrán capacidad legal.

ARTICULO 20.- Los estatutos de las uniones de trabajadores no asalariados, contendrán:

- I. Denominación de la organización, que la distinga de otras similares;
- II. Domicilio social;
- III. Objeto;
- IV. Duración. En el caso de que no exista esta disposición dentro de los Estatutos, se entenderá que la Unión que da constituida por tiempo indeterminado;
- V. Condiciones para la admisión de los miembros;
- VI. Obligaciones y derechos de los agremiados ;
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;
- VIII. Procedimientos para la elección de la directiva y número de sus miembros;
- IX. Periodo de duración de la directiva;
- X. Causas y formalidades para la destitución de los integrantes

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener mas de dieciocho años;
- III. Tener credencial de trabajo para ejercer la especialidad del gremio a que pertenezca;
- IV. No haber sido declarado culpable por sentencia firme de delito intencional.

ARTICULO 26.- Las Uniones Mayoritarias de trabajadores no asalariados de cada una de las diferentes ramas de actividades, con el asesoramiento de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, fijará la remuneración que debe cubrir la persona a la que se le preste el servicio.

Una vez aprobadas las tarifas por mayoría legal, por las mencionadas Uniones, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, de común acuerdo con las mismas, determinara la forma en que estén a la vista del publico, de manera permanente.

CAPITULO IV

De la Cancelación de Registros y Licencias

ARTICULO 27.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social podrá cancelar el registro de las Uniones mediante resolución que dicte, por los motivos siguientes:

- I. Disolución de la Unión, por determinación expresa de la Asamblea;

- II. Dejar de reunir los requisitos que este Reglamento señala;
- III. Violación reiterada al presente Reglamento;
- IV. Falta de cumplimiento del objeto para el cual fue creada; y
- V. Otros motivos graves a juicio de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

La organización de que se trate será oída en su defensa, a cuyo efecto deberá aportar las pruebas que estime convenientes dentro del término de treinta días. Recibidas y desahogadas estas, la autoridad pronunciara su resolución en un plazo igual al precedente.

ARTICULO 28.- Las licencias de trabajo podrán ser canceladas por la misma Dirección, en los casos siguientes:

- I. A solicitud del interesado previa devolución del documento que lo acredite como trabajador no asalariado;
- II. Cuando habiéndose aplicado el máximo de las sanciones previstas en este Reglamento, se reincida en violarlo; y
- III. Por inhabilitación total o fallecimiento del trabajador.

Para retirar la licencia se oirá al interesado y se dará oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, debidamente asistido en su caso, por el representante de la Unión respectiva.

TITULO SEGUNDO
De las Actividades en particular
de los Trabajadores no Asalariados

CAPITULO I
De los Aseadores de Calzado

ARTICULO 29.- Serán considerados aseadores de calzado, los trabajadores que habitualmente se dediquen a esa actividad.

ARTICULO 30.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, determinará los lugares en que los aseadores de calzado puedan ejercer su trabajo. Queda estrictamente prohibido a quienes tengan asignado un lugar fijo o semifijo, deambular ofreciendo servicios fuera del sitio o perímetro que específicamente se les haya señalado, sin la previa autorización de dicha dependencia.

ARTICULO 31.- Los aseadores de calzado pueden ser ambulantes o asignados a los siguientes lugares:

- I.- Parques y jardines;
- II.- Lugares fijos de la vía pública; y
- III.- Lugares fijos interiores.

ARTICULO 32.- Los trabajadores a que se refiere este capítulo, autorizados para ejercer sus actividades en lugares fijos interiores, no podrán trabajar en la vía pública, pero tendrán derecho a laborar en boleterías establecidas, despachos, oficinas y en general dentro de lugares cerrados, de acuerdo con la licencia que se les expida, la que especificará el lugar preciso en que pueden laborar. Cuando algún trabajador del mismo ramo invada el perímetro señalado exclusivamente a otro, el afectado podrá recurrir en queja ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, para que sean respetados sus derechos..

ARTICULO 33.- La expedición de licencia a un aseo de calzado para trabajar en los lugares anteriores a que se refiere el artículo precedente, requiere previamente del consentimiento escrito del propietario, encargado o administrador del inmueble de que se trate.

ARTICULO 34.- Los trabajadores deberán estar siempre aseados y usarán el uniforme que la Dirección General de Trabajo y Previsión social apruebe. Para los efectos de su identificación, fijarán en lugar visible del cajón o silla con que presten sus servicios, la placa metálica que autorice la propia dependencia.

CAPITULO II
De los Estibadores, Maniobristas y Clasificadores de
Frutas y Legumbres

ARTICULO 30.- Los trabajadores no asalariados cuya actividad consiste en cargar o descargar mercancías, equipajes, muebles y otra clase de objetos similares en sitios públicos o privados o en clasificar frutas y legumbres, sea que utilicen su fuerza personal o el auxilio de objetos mecánicos, serán considerados como estibadores, maniobristas y clasificadores.

ARTICULO 36.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior se clasifican en:

- I.- Semifijos; y
- II.- Ambulantes.

Los semifijos serán aquellos a quienes se asigne áreas de trabajo específicas, tales como mercados, zonas comerciales, terminales de servicios de transporte u otras similares. Para que los estibadores maniobristas o clasificadores de frutas y legumbres ejerzan sus actividades, obtendrán previamente el consentimiento escrito de los propietarios, administradores o encargados de los inmuebles respectivos, quienes lo comunicarán a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 37.- Los trabajadores no asalariados a que se refiere este Capítulo están obligados a usar el uniforme que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social apruebe así como portar en forma visible, la licencia correspondiente.

CAPITULO III

De los Mariachis, Músicos, Trovadores, Filarmónicos, Cantantes, Organilleros y artistas de la Vía Pública.

ARTICULO 38.- Los mariachis , músicos, trovadores, filarmónicos, cantantes, organilleros y artistas de la vía pública deberán comprobar que son mayores de dieciocho años. Cuando el interesado no satisfaga este requisito, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en los términos del párrafo final del artículo 10, expedirá la licencia respectiva, pero en ningún caso permitirá que los menores de edad trabajen en establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 39.- Los trabajadores a que se refiere este capítulo se clasificarán en la forma que establece el artículo 4º de este Reglamento.

ARTICULO 40.- Para que estos trabajadores puedan ejercer sus actividades en centros de diversión, bares, cantinas y en general, en los interiores de inmuebles públicos o privados, deberán contar con el consentimiento escrito del dueño, encargado o administrador

CAPITULO V

De los Cuidadores y Lavadores de Vehículos

ARTICULO 45.- Los trabajadores no asalariados que tengan como ocupación habitual el cuidado y aseo de vehículos, se clasificarán conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de este Reglamento.

ARTICULO 46.- Los trabajadores a que se refiere este Capítulo deberán portar el uniforme y la placa que apruebe la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Los miembros de la policía auxiliar se sujetarán a las normas de su corporación.

CAPITULO VI

De Otros Trabajadores no Asalariados

ARTICULO 47.- Para que los plomeros, hojalateros, afiladores, reparadores de carrocerías, fotógrafos de instantáneas de cinco minutos de sociales y oficiales; mecanógrafos, peluqueros, albañiles, reparadores de calzado, pintores, compradores de objetos varios, ayateros, vendedores de billetes de lotería y de publicaciones y revistas atrasadas y otros similares, puedan ejercer sus actividades deberán recabar previamente sus licencias , en los términos de este ordenamiento.

ARTICULO 48.- Queda prohibido a los hojalateros y reparadores de carrocerías , realizar su actividad en la vía publica, cuando pueda provocar trastornos al tránsito de vehículos y peatones.

ARTICULO 49.- Los trabajadores a que se contrae este capítulo podrán desarrollar sus labores en lugares cerrados públicos o privados, debiendo tener el consentimiento del propietario o encargado del predio de que se trate o el permiso de la autoridad que corresponda.

**TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO**

Del Servicio Médico de los Trabajadores no Asalariados

ARTICULO 50.- Los trabajadores no asalariados debidamente acreditados en los términos de este Reglamento y los familiares que dependan económicamente de ellos, tendrán derecho a recibir servicio médico gratuito, en la Clínica "Dr. Gregorio Salas".

Esta disposición se aplicará a los trabajadores no incorporados al régimen de seguridad social.

TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
Del Centro de Adiestramiento

ARTICULO 51.- El Departamento del Distrito Federal en coordinación con las autoridades correspondientes y las uniones mayoritarias, promoverá el establecimiento de un Centro de Adiestramiento para trabajadores no asalariados que tenga por objeto capacitarlos en las distintas áreas de la actividad técnica, así como elevar su nivel de cultura y propiciar su mejoramiento integral.

TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO
De las Sanciones

ARTICULO 52.- Las sanciones por incumplimiento o violación de este Reglamento serán aplicadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Las Uniones de trabajadores no asalariados serán auxiliares de las autoridades del Departamento del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de dichas disposiciones, y están obligadas a comunicarles las violaciones de que tengan noticia, a fin de que se practiquen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan.

Para tales efectos, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social expedirá el nombramiento de inspectores honorarios a propuesta de las Uniones, y cuyo número quedará a criterio de esa dependencia.

ARTICULO 53.- Las violaciones a este Reglamento serán sancionadas con multa hasta de cien pesos y suspensión temporal o cancelación definitiva de la licencia, por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social. La cancelación sólo procederá cuando el infractor hubiere cometido más de dos veces la misma violación, o más de cinco cualesquiera otras.

En todo caso, se observará lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

ARTICULO 54 .- Los inspectores de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, los de las Delegaciones y los Agentes de Policía en ningún caso podrán recoger los utensilios o instrumentos de trabajo, a los no asalariados. Cuando dichos trabajadores cometan alguna violación al presente Reglamento, los inspectores o agentes se concretarán a conducirlos ante la Dirección antes citada.

ARTICULO 55 .- Cuando la infracción sea cometida por un menor de dieciséis años y se deba exclusivamente a su ignorancia, a su notoria inexperiencia o a su extrema pobreza, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social estará facultada para conmutar la sanción correspondiente por la simple amonestación, exhortándolo

a que desempeñe su actividad con apego a las normas que establece este Reglamento.